

13. Relaciones Internacionales de México

España

13.1 Tratado definitivo de paz y amistad, entre la República Mexicana y España, 1836

Artículo Secreto Adicional

13.2 Declaración

Declaración Particular Secreta

13.3 Real decreto considerando como Potencia amiga la República Mexicana: dado en Madrid a 29 de diciembre de 1836.

Estados Unidos

13.4 Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 1828, y otros acuerdos complementarios

13.5 Tratado entre México y Estados Unidos, llamado de Guadalupe Hidalgo, firmado el 2 de febrero de 1848

Tratado Guadalupe Hidalgo en texto inglés

13.6 Convenio para la suspensión provisional de las hostilidades, el 29 de febrero de 1848 (Tratado Guadalupe Hidalgo)

13.7 Tratado sobre Límites, llamado Tratado de la Mesilla o de la Compra de Gadsden, del 30 de diciembre de 1853

Tratado de la Mesilla en texto inglés

13.8 Convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la de 22 de Diciembre de 1899, para el examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Internacional de Límites

13.9 Convención para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios a que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colorado. (Tratado de Eliminación de Bancos), 20 de Marzo de 1905

13.10 Protocolo complementario de la anterior convención, firmado el 14 de Noviembre de 1905

13.11 Convención para la equitativa distribución de las Aguas del Río Grande. (Tratado de Agua para el Valle de Juárez), 21 de Mayo de 1906.

13.12 Tratado sobre la distribución de aguas internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 3 de febrero de 1944

13.13 Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema de El Chamizal, del 29 de agosto de 1963

FRANCIA

13.14 Laudo arbitral sobre la controversia entre México y Francia, acerca de la soberanía sobre la isla Clipperton, de la Pasión o Médanos, emitido por el rey de Italia Víctor Manuel III, el 28 de Enero de 1931

ESPAÑA

13.1 Tratado definitivo de paz y amistad, entre la República Mexicana y España, del 28 de diciembre de 1836

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

La Republica Mexicana de una parte; y de la otra Su Magestad Católica Doña Ysabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbón, su Augusta Madre, Gobernadora del Reyno; deseando vivamente poner término al estado de incomunicación y desavenencia que ha existido entre los dos Gobiernos y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente a mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de unión, de identidad de origen y de recíprocos intereses;

han resuelto, en beneficio mutuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un Tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin, han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Mexicana, al Excelentísimo Señor D. Miguel Santa Maria, Ministro Plenipotenciario de la misma en la Corte de Londres, y Enviado Extraordinario cerca de Su Magestad Católica.

Y Su Magestad Católica, y en su Real nombre la Reina Gobernadora, al Excelentísimo Señor D. José Maria Calatrava, su Secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros: quienes después de haberse comunicado sus plenos Poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los Artículos siguientes.

Artículo I

Su Magestad la Reina Gobernadora de las Españas, a nombre de su Augusta Hija Dona Ysabel II, reconoce como Nación Libre, Soberana e Yndependiente la Republica Mejicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su ley constitucional, a saber: el territorio comprendido en el Vireinato llamado antes Nueva España; el que se decía Capitanía general de Yucatán; el de las comandancias llamadas antes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la baja y alta California; y los terrenos anexos e Yslas adyacentes, de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República. Y S.M. renuncia, tanto por si como por sus herederos y sucesores, a

toda pretensión al Gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países.

Artículo II

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los Mejicanos y Españoles, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, o que por acaso estuvieren presos o confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificación del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S.M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre Sus Súbditos y los Ciudadanos de la República Mexicana.

Artículo III

La República Mexicana y Su Magestad Católica se convienen en que los Ciudadanos y Súbditos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas *bona fide* contraídas entre si; así como también en que no se les ponga por parte de la autoridad publica ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento o ab-intestato, sucesión, o por cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar a la reclamación.

Artículo IV

Las Altas Partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible a ajustar y concluir un Tratado de Comercio y Navegación, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

Artículo V

Los ciudadanos de la República Mexicana y los Súbditos de S.M. Católica serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren o exportaren de los territorios de las Altas Partes Contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la Nación más favorecida: fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mutuas que refluyan en beneficio de ambos países.

Artículo VI

Los comerciantes y demás Ciudadanos de la Republica Mejicana o Súbditos de Su Magestad Católica, que se establecieren, traficaren o transitaren por el todo o parte de los territorios de uno u otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejercito o Armada, o en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribución o impuesto que no fuere pagado por los Ciudadanos y Súbditos del país en que residan: y tanto con respecto a la distribución de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, como a la protección y franquicias en el ejercicio de su industria y también en lo relativo a la administración de justicia, serán considerados de igual modo que los

naturales de la Nación respectiva, sujetándose siempre a las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Artículo VII

En atención a que la República Mexicana por ley de 28 de Junio de 1824 de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraída sobre su Erario por el Gobierno español de la Metrópoli y por sus Autoridades, mientras rigieron la ahora independiente Nación Mejicana hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que además no existe en dicha Republica confisco alguno de propiedades que pertenecieran a súbditos españoles, la República Mejicana y S.M. Católica, por si y sus herederos y sucesores, de común conformidad, desisten de toda reclamación o pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse y declaran quedar las dos Altas Partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

Artículo VIII

El presente Tratado de paz y amistad será ratificado por ambos Gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la Corte de Madrid en el término de nueve meses contados desde este día, o antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fe de lo cual, Nosotros los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por Triplicado en Madrid a veinte y ocho días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] *Miguel Santa Maria.*

[L.S.] *José M* Calatrava.*

ARTÍCULO SECRETO ADICIONAL

Al Tratado de paz y amistad entre la Republica Mexicana y España, concluido y firmado en Madrid con fecha de este día entre los infrascritos Plenipotenciarios respectivamente autorizados al efecto.

Aunque las Altas Partes que median en el Tratado de Paz y Amistad entre México y España, ajustado y firmado en este día por los infrascritos Plenipotenciarios, descansan recíprocamente en el honor y buena fe nacional de una y otra, y no dudan un momento de que cada una de por si cumplirá y hará cumplir estrictamente la sagrada obligación que el citado Tratado les impone por su misma naturaleza, a saber, el impedir en sus respectivos territorios y posesiones toda maquinación contra la seguridad interior o exterior de los dominios de la otra Parte contratante o de algunos o alguno de ellos, y toda cooperación o ayuda a Naciones, Gobiernos o personas que puedan hallarse en guerra contra ella, o se dirijan a promover o fomentar hostilidades, insurrecciones u otros daños contra la misma; sin embargo, el Gobierno Mexicano, deseando dar un testimonio expreso de su decidida disposición a cumplir y hacer cumplir religiosamente la expresada obligación, y atendida la proximidad en que se hallan situadas respecto a las Costas de México varias de las posesiones ultramarinas españolas, promete impedir y reprimir con la mayor eficacia, en cuanto le sea dable, todo acto de los sobredichos que se dirija contra ellas o contra alguna de ellas, o contra otro u otros de los dominios españoles; y se obliga además a que en el caso de que se hubieren introducido o se introdujeran en territorio

Mejicano alguna o algunas personas que en cualquiera de dichas posesiones hayan excitado, promovido o fomentado, o intenten excitar, promover o fomentar conmociones o intrigas con objeto de sustraerlas de la fidelidad y obediencia al Gobierno de Su Magestad Católica, no permitirá que residan en las costas y puertos de la República, sino antes bien tomara todas las medidas convenientes para que desde luego se las haga internarse un numero de leguas suficiente a impedir que desde aquellos puntos puedan hacer mal a España. Y el Gobierno de Su Magestad Católica, animado de igual deseo y disposición, promete y se obliga a otro tanto por su parte con respecto a la República Mexicana.

El presente *Artículo secreto adicional* tendrá la misma fuerza y vigor que si se hubiera insertado literalmente en el Tratado de este día, y será ratificado en igual forma por las dos Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de Su Magestad Católica, en virtud de nuestros plenos poderes, lo hemos firmado también y sellado con los respectivos sellos.

Fecho por Triplicado en Madrid a veinte y ocho días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] *Miguel Santa Maria.*

[L.S.] *José M* Calatrava.*

13.2 DECLARACIÓN

Que consiguiente al Artículo IV del Tratado de paz y amistad entre México y España, celebrado en esta Corte de Madrid en el día de ayer veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, hacen los respectivos Plenipotenciarios que le han concluido y firmado.

Los Plenipotenciarios de México y de España que han firmado en el día de ayer el Tratado de paz y amistad felizmente concluido entre ambas Potencias, habiendo conferenciado entre si sobre el mejor modo de preparar la ejecución del Artículo IV del mismo Tratado, por el cual se estipula que se procederá con la brevedad posible a ajustar otro de Comercio y Navegación entre las dos naciones; y después de haber asentado varios preliminares dirigidos a este propósito, han convenido en el de que con objeto de reparar de algún modo los graves males que por consecuencia del anterior estado de guerra ha sufrido el comercio y navegación de uno y otro país, se concedan recíprocamente ciertos favores y ventajas, en cuanto sean compatibles con los Tratados vigentes respecto a otras Potencias amigas.

En esta virtud, y deseosos de fomentar por tal medio las relaciones comerciales entre Mejicanos y Españoles, los sobredichos Plenipotenciarios han acordado y fijado los Artículos siguientes, que deberán hacer parte del próximo Tratado de Comercio y Navegación.

Artículo I

"Se rebajara la cuarta parte de derechos de los asignados por los Aranceles Generales que están o estuvieren vigentes en las Aduanas marítimas de Méjico, a todos los electos, frutos y productos naturales, artificiales y manufacturados españoles que se importen en territorio Mejicano en buques también españoles y procedentes de la España peninsular o de alguna de sus posesiones ultramarinas, con una cantidad de azogue español en la proporción siguiente."

"Un quintal de azogue por cada seis toneladas comunes de dichos efectos hasta diez mil, por cada cuatro de diez mil hasta quince mil, y por cada dos de quince mil hasta veinte mil toneladas comunes anuales; siempre que aquellos sean de los de mucho volumen y poco valor; es decir, caldos, papel, fierro en bruto o manufacturado, o frutas y plantas secas."

"Un quintal de azogue por cada tonelada común hasta diez mil, por cada media tonelada de diez mil hasta quince mil, y por cada cuarto de tonelada de quince mil hasta veinte mil toneladas comunes anuales de géneros españoles de lana, de algodón o de lino."

"Un quintal de azogue por cada arroba de cedería española hasta diez mil, por cada media arroba de diez mil hasta quince mil, y por cada cuarto de arroba de quince mil hasta veinte mil arrobas anuales."

"No se concederá rebaja alguna a los expresados efectos, frutos y productos en aquella parte cuya importación en territorio Mejicano excediera de veinte mil toneladas comunes anuales, sino que el exceso de este número de toneladas pagará los mismos derechos que las mercancías de las Naciones más favorecidas."

Artículo II

"El azogue español que de esta manera se importe en territorio Mejicano será libre de todo derecho." -

Artículo III

"La rebaja expresada en el Artículo I no empezará a tener efecto sino desde que cese la contrata de azogues que en la actualidad existe celebrada con una casa extranjera."

Artículo IV

"Por vía de reciprocidad de dicha rebaja, y desde que ella empiece a tener efecto, se concederá otra de la cuarta parte de los respectivos derechos a todo el cacao, grana, zarzaparrilla, jalapa, vainilla y palo de tinte que, producidos en territorio Mejicano, se importen en buques de este país procedentes del mismo en alguna parte de los dominios españoles."

Los cuales artículos serán insertos a la letra en el mencionado Tratado de Comercio y Navegación, tal cual aquí van expresados; y entretanto la presente *Declaración* será también ratificada por las Altas Partes contratantes en la misma forma y dentro del mismo término que se ha convenido en el Tratado de paz y amistad concluido y firmado por los infrascritos en el día de ayer.

Fecho en Madrid a veinte y nueve días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] *Miguel Santa Maria.*

[L.S.] *José M* Calatrava.*

DECLARACIÓN PARTICULAR SECRETA

Que debe considerarse como parte de la hecha y firmada en este día por los infrascritos Plenipotenciarios de México y de España, relativa a reciprocas concesiones especiales de ventajas mercantiles entre los dos países, y consiguiente al Artículo IV del Tratado de paz y amistad celebrado en el día de ayer.

"Los Plenipotenciarios de México y de España que han firmado en este día la *Declaración* de ciertos favores y ventajas comerciales que recíprocamente se conceden una y otra Nación, se han convenido en declarar al mismo tiempo, como declaran por la presente, que en la expresión usada al principio del Artículo I de dicha *Declaración*, a saber, "*por los Aranceles generales que están o estuvieren vigentes en las Aduanas marítimas de Méjico*", ha de entenderse que se habla de los aranceles que allí rigen o rijieren respecto a las Naciones más favorecidas; y que igual inteligencia se ha de dar a la rebaja de derechos concedida por el Artículo IV de aquella *Declaración* a ciertos géneros mexicanos."

La presente *Declaración particular secreta* tendrá la misma fuerza y vigor que si con entero arreglo a sus términos se hubiera espresado literalmente los de la otra *Declaración* sobredicha, y será ratificada en igual forma por las dos Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de Su Magestad Católica, en virtud de nuestros plenos poderes, lo hemos firmado también y sellado con los sellos respectivos.

Fecho en Madrid a veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.

[L:.S.]*Miguel Santa Maria*

[L.S.] *José M* Calatrava.*

Real decreto considerando como Potencia amiga la República Mejicana: dado en Madrid a 29 de diciembre de 1836.

Felizmente terminadas ya las principales negociaciones que con tanta benevolencia acogí desde el principio, y que tan eficazmente he procurado se llevasen a cabo para la reconciliación de España y Méjico; y deseando como las autoridades de aquél país, anticipar los beneficios de la paz y del recíproco comercio a dos pueblos que nunca han debido dejar de mirarse como hermanos, he venido en decretar, como Reina Gobernadora, a nombre de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Primero. No se volverá a emprender ni ejecutar por parte de mi Gobierno, ni por la de ninguno de sus súbditos, hostilidad alguna contra Méjico ni contra ciudadanos o habitantes de aquel país.

Segundo. Los Mejicanos que ya estuvieron o que de nuevo se presentaran o establecieron en España, serán tan bien tratados y considerados como los súbditos de Potencias amigas, y de la manera que corresponde al noble carácter de la nación Española.

Tercero. Los buques mercantes de Méjico serán admitidos como los de las naciones amigas en todos los puertos españoles habilitados para el comercio extranjero, sujetándose a las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo,

Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda para su cumplimiento.-*Está rubricado por Su Majestad.*

Palacio veintinueve de diciembre de mil ochocientos treinta y seis. A DON JOSÉ MARÍA CALATRAVA, *Presidente del Consejo de Ministros.*

ESTADOS UNIDOS

13.4 Tratado de límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 1828, y otros acuerdos complementarios

Habiéndose fijado y designado los límites de los territorios limítrofes de México con los de los Estados Unidos de América por un tratado solemne concluido y firmado en Washington, a veinte y dos de Febrero, de mil ochocientos diez y nueve, entre los Plenipotenciarios respectivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, por una parte, y del de España, por la otra; por tanto y en consideración, a que dicho tratado recibió su sanción en una época en que México formaba una parte de la Monarquía Española, se ha creído necesario al presente declarar y confirmar la validez de dicho Tratado de límites considerándolo Vigente y obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; en consecuencia han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Sus Excelencias los Señores Sebastián Camacho, y José Ygnacio Esteva:

Y el Presidente de los Estados Unidos de América al Señor Joel Roberts Poinsett, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de México; los que después de haber cambiado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en conclusión los artículos siguientes.

Artículo primero

Siendo los límites divisorios de los Estados Unidos de México y de los Estados Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas Repúblicas los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho Tratado de Washington fecho a veinte y dos de febrero de mil ochocientos y diez y nueve, se procederá inmediatamente a poner en ejecución, entre las dos altas partes contratantes los artículos tercero y cuarto de dicho Tratado, que, a continuación se insertan.

Artículo segundo

La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Misisipi arrancará del seno Mexicano, en la embocadura del río Sabina en el mar, seguirá al Norte, por la orilla Occidental de este río hasta el grado 32 de latitud; desde allí, por una línea recta al Norte, hasta el grado de latitud en que entra en el río Rojo de Natchitoches (*Red river,*) y continuará por el curso del río Rojo al Oeste, hasta el grado 100 de Longitud Occidental de Londres, y 23 de Washington, en que cortará este río, y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado hasta el río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional; y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur: todo, según el mapa de los Estados Unidos de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del río Arkansas se hallase al Norte o Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea, desde el origen de dicho río, recta al Sur o Norte, según fuese necesario, hasta que encuentre el espresado grado 42 de latitud, y desde allí, por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenece a los Estados Unidos de América todas las Yslas de los ríos Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas en la extensión de todo

el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegación del Sabina hasta el mar, y de los expresados ríos Rojo y Arkansas en toda la extensión de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será común a los habitantes de las dos Naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea; a saber, los Estados Unidos de América ceden a S.M.C. y renuncian para siempre, todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones a cualquiera territorios situados al Oeste y al Sur de dicha línea; y S.M.C. en igual forma renuncia y cede para siempre, por si y a nombre de sus herederos y sucesores todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de la misma línea arriba descrita.

Artículo tercero

Para fijar esta línea con mas precisión y establecer los mojones que señalen con ecsactitud los límites de ambas Naciones, nombrará cada una de ellas un Comisario y un geómetra que se juntaran antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificación en el; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deben llevar, siempre que se crea necesario.

Artículo cuarto

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Washington, en el término de cuatro meses, o antes, si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Megico, a los doce días del mes de Enero del año del Señor, mil ochocientos veinte y ocho octavo de la independencia de los Estados-Unidos de Megico, y 52° de la de los Estados Unidos de América.

[L.S.] S. Camacho

[L.S] J.I. Esteva.

[L.S.] J.R. Poinsett

ARTÍCULO ADICIONAL FIRMADO EL 5 DE ABRIL DE 1831

Habiéndose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del Tratado de Limites entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México el día 12 de Enero de 1828, deseosas ambas Repúblicas de que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, y habiendo revestido con sus plenos poderes el Vice-Presidente en ejercicio del poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos a los Excelentísimos Señores Don Lucas Alamán, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, y Don Rafael Mangino, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; y el Presidente de los Estados-Unidos de América Antonio Butler, ciudadano de los mismos Estados y encargado de Negocios de ellos en México, después de cambiar sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el artículo siguiente:

Las ratificaciones del Tratado de Limites celebrado el 12 de Enero de 1828, se cambiarán en la ciudad de Washington dentro del término de un año contado desde la fecha de este convenio, ó antes si fuere posible.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828 y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las Constituciones de los respectivos Estados.

En fe de lo cual, los referidos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, a los cinco días del mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos y quincuagésimo quinto de la de los Estados-Unidos de América.

[L.S.]

Lucas Alamán

[L.S.] *Rafael Mangino*

[L.S.] *A. Butler.*

SEGUNDO ARTÍCULO ADICIONAL DEL 3 DE ABRIL DE 1835

Habiéndose concluido y firmado en la Ciudad de México a los 12 días del mes de Enero de 1828 un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Norte con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los limites entre las dos Naciones; y habiéndose estipulado en el artículo 3° del mencionado Tratado lo sig.^{te} "Para fixar esta línea con mas precisión y establecer los mojones "que señalen con exactitud los limites de ambas naciones nombrará cada una de "ellas un Comisario y Geómetra que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha de la ratificación de este Tratado en Natchitoches en las Orillas del Río Rojo y procederán a señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta

el Río Rojo y de este hasta el Río Arkansas y averiguar con certidumbre el origen del espresado Río Arkansas y fijar según queda estipulado y convenido en este Tratado la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el Mar Pacifico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido p.^r ellos se tendrá p.^r parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza q. si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva q. deban llevar siempre q. se crea necesario." Y habiéndose cangeado las ratificaciones del mencionado Tratado en la ciudad de Washington a los 5 días del mes de Abril del año del Sor 1832; no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el mencionado artículo 3º. Habiendo espirado el término dentro del cual debían ejecutarse y deseando ambas Republicas q. el referido Tratado tenga su mas puntual cumplim.^{to} llenándose todas las formalidades necesarias; el Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto a los Excelentísimos Sres D. José M^a. Gutiérrez de Estrada Srio de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores y D. José Mariano Blasco Srio de Estado y del despacho de Hacienda y el Presidente de los Estados Unidos del Norte al Honorable Señor Antonio Butler encargado de Negocios de aquella Republica en Mexico: y los referidos Plenipotenciarios después de haber cambiado sus plenos poderes q. se encontraron en buena y debida forma han convenido y convienen en el siguiente segundo artículo adicional.

Se prorroga p.^r el espacio de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente artículo adicional, el término que para el nombram.^{to} de los Comisarios y Geometras encargados

por los Gobiernos de Mexico y de Washington de fijar con mas precisión la línea divisoria y establecer los mojones q. señalen con exactitud los límites de ambas naciones estableció el artículo 3º del Tratado de límites concluido y firmado en Mexico a los 12 días del mes de Enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en la ciudad de Washington a los 5 días del mes de Abril de 1832. El presente 2º artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor q. si se hubiese insertado palabra p.^r palabra en el Tratado mencionado de 12 de Enero de 1828 y será aprobado y ratificado en los términos q. establecen las Constituciones de los respectivos Estados.

En fe de lo cual los referidos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos, fecho en Mexico a los tres días del mes de Abril de mil ocho cientos treinta y cinco - décimo quinto de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos y quincuagésimo noveno de la de los Estados Unidos de América.

[L.S.] *J. M. Gutierrez de Estrada*

[L.S.] *Jose Mariano Blanco*

[L.S.] *A. Butler.*

TEXTO DEL PRQTOCOLO ACLARATIVO DEL 20 DE ABRIL DE 1830

Debiéndose verificar en el día de la fecha por D. Joaquín Maria de Castillo y Lanzas Encargado de negocios de la Republica Mcxicana y Juan Forsyth Secretario de Estado de los Estados Unidos de América el cange de las ratificaciones de la convención celebrada en 3 de Abril de 1835, entre la Republica Mexicana y dichos Estados Unidos para un segundo artículo adicional al Tratado de Limites y hallándose Manuel Eduardo de Gorostiza, Enviado extraordinario y Ministro

plenipotenciario de la Republica Mexicana con Plenos Poderes de su Gobierno para negociar cualquiera adición que pueda juzgarse necesaria para llevar a entero efecto las intenciones de las altas Partes contratantes siempre que los términos en que esta concebido el referido segundo artículo adicional no fuesen suficientemente comprehensivos y explícitos, ha resultado de una conferencia amplia, franca y oficial, tenida entre el expresado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y el expresado Secretario de Estado que los dos Gobiernos coinciden exactamente en la misma idea y construcción del indicado segundo artículo adicional dándole toda la fuerza y sentido del tercer artículo del precitado Tratado de Limites, y de consiguiente que no es necesaria adición alguna. Pero como la redacción del 2º. artículo adicional no es bastante clara, aun cuando su intención no sea dudosa con el fin de evitar toda posibilidad de mala inteligencia al llevar a efecto cuanto se propusieron entonces ambas Partes, se ha creído conveniente que el citado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y el citado Secretario de Estado declaren, como lo hacen por la presente, en nombre de sus respectivos Gobiernos que lo estipulado en el mencionado segundo artículo adicional respecto del nombramiento de los Comisarios y Geometras que deben señalar y demarcar la línea divisoria entre los dos países se entiende expresamente y debe interpretarse que impone la obligación a dichos Comisarios y Geometras de reunirse en el lugar y termino prescritos en el artículo tercero del Tratado de Limites, a saber en Natchitoches, y en el termino de un año contado desde esta fecha y de proceder a dar entero cumplimiento a lo estipulado por el insinuado tercer artículo.

En fe de lo cual, y antes del Cange de las ratificaciones de la convención del segundo artículo adicional al Tratado de límites, debidamente ratificado por los respectivos Gobiernos, se extiende por duplicado el presente documento, firmado y sellado por los Ynfrascritos, el cual se canjeará igualmente por ellos.

Fecho en Washington a los veinte días del mes de Abril del año de un mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] *Manuel E. de Gorostiza.*

[L.S.] *Juan FoTsyth.*

Y habiendo aceptado estas explicaciones el Ministro de Relaciones de la Republica Mexicana, declara en nombre de su Gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va a proceder el mismo Gobierno a ratificar el Tratado de Guadalupe, según ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Excelentísimos Señores Ministros y Comisionados antedichos.

Tratado Guadalupe Hidalgo, de 1948

A. Versión en español

Tratado entre México y Estados Unidos, llamado de Guadalupe Hidalgo, firmado el 2 de febrero de 1848

Manuel de la Peña y Peña. Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos

A todos los que las presentes vieren sabed : Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el día dos de febrero del presente año, un Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre los *Estados Unidos Mexicanos* y los *Estados Unidos de América* por medio de plenipotenciarios de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado y su artículo adicional son en la forma y tenor siguiente.

En el nombre de Dios Todopoderoso:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término a las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas Repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas a los ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonía -[fol. 1v]- y mutua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos; han nombrado a este efecto sus respectivos plenipotenciarios, a saber: el Presidente de la República mexicana a don Bernardo Couto, don Miguel Atristain, y don Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma República; y el Presidente de los Estados Unidos de América a don Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la protección del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados Unidos de América.

Artículo I

Habrá paz firme y universal entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepción de lugares o personas.

Artículo II

Luego que se firme el presente Tratado, habrá un convenio entre el comisionado o comisionados del Gobierno mexicano, y el o los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupación militar.

Artículo III

Luego que este Tratado sea ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos, se expedirán órdenes a sus comandantes de tierra y mar, previniendo a estos segundos (siempre que el Tratado haya sido ya ratificado por el Gobierno de la República mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos; y mandando a los primeros (bajo la misma condición) que a la mayor posible brevedad comiencen a retirar todas las tropas de los Estados Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República mexicana, a puntos que se elegirán de común acuerdo, y que no distarán de los puertos más de treinta leguas: esta evacuación del interior de la República se consumará con la menor dilación posible, comprometiéndose a la vez el gobierno mexicano a facilitar, cuanto

quepa en su arbitrio, la evacuación de las tropas americanas, a hacer cómoda su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan; y a promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes a las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, previniéndoles (bajo la misma condición) que pongan inmediatamente en posesión de dichas aduanas a las personas autorizadas por el Gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por derechos de importación y exportación, cuyos plazos no estén vencidos. Además se formará una cuenta fiel y exacta que manifieste el total monto de los derechos de importación y exportación recaudados en las mismas aduanas marítimas o en cualquiera otro lugar de México, por autoridad de los Estados Unidos, desde el día de la ratificación de este Tratado por el Gobierno de la República mexicana, y también una cuenta de los gastos de recaudación; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudación, se entregará al Gobierno mexicano en la ciudad de México a los tres meses del canje de las ratificaciones.

La evacuación de la capital de la República mexicana por las tropas de los Estados Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, o antes si fuere posible.

Artículo IV

Luego que se verifique el canje de las ratificaciones del presente Tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y

posesiones que hayan tomado u ocupado las fuerzas de los Estados Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van a fijarse a la República mexicana, se devolverán definitivamente a la misma República con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones, y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el Gobierno de la República mexicana el presente Tratado. A este efecto, inmediatamente después que se firme, se expedirán órdenes a los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones, y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulación, en lo que toca a la devolución de artillería, aparejos de guerra, etc.

La final evacuación del territorio de la República mexicana por las fuerzas de los Estados Unidos, quedará consumada a los tres meses del canje de las ratificaciones, o antes si fuere posible; comprometiéndose a la vez el Gobierno mexicano, como en el artículo anterior, a usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuación, hacerla cómoda a las tropas americanas, y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificación del presente Tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados Unidos se complete antes de que comience la estación mal sana en los puertos mexicanos del golfo de México; en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el Gobierno mexicano y el

general en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos más de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estación sana, las tropas que aún no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla, como comprensivo de la estación mal sana, se extiende desde el día primero de mayo hasta el día primero de noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar o tierra por ambas partes, se restituirán a la mayor brevedad posible después del canje de las ratificaciones del presente Tratado. Queda también convenido que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje dentro de los límites que por el siguiente artículo van a fijarse a los Estados Unidos, el Gobierno de los mismos Estados Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir a su país.

Artículo V

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hacia Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de Occidente: desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte, por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila (y si eso no está cortado por ningún

brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del río Gila hasta su confluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: «Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades: edición revisada que publicó en Nueva York en 1847, J. Disturnell», de la cual se agrega un ejemplar al presente Tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infraes. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española don Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas Sutil y Mexicana , del cual plano se agarra copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida, en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un

año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, en el puerto de San Diego, y procederán a señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del río Bravo del Norte. Llevarán diarios, y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas; y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo a su propia constitución.

Artículo VI

Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el río Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno mexicano.

Si por reconocimientos que se practiquen, se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal o ferrocarril, que en todo o en parte sobre el río Gila o sobre alguna de

sus márgenes derecha o izquierda, en la latitud de una legua marina de uno o de otro lado del río, los Gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, a fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos países.

Artículo VII

Como el río Gila y la parte del río Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el artículo quinto; la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y común a los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida o interrumpa en todo o en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningún impuesto o contribución, bajo ninguna denominación o título, a los buques, efectos, mercancías o personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos o mantenerlos navegables, fuere necesario o conveniente establecer alguna contribución o impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos Gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República dentro de los límites que les quedan marcados.

Artículo VIII

Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes a México y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente Tratado a los Estados Unidos, podrán permanecer en

donde ahora habitan; o trasladarse en cualquier tiempo a la República mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, o enajenándolos y pasando su valor a donde les convenga, sin que por esto pueda exigírseles ningún género de contribución, gravamen o impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios podrán conservar el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Mas la elección entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora a mexicanos no establecidos en ellas, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de éstos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen a ciudadanos de los Estados Unidos.

Artículo IX

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, según lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán lo más pronto posible, conforme a los principios de su constitución federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados Unidos. En el entretanto

serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen según las leyes mexicanas. En lo respectivo a derechos políticos, su condición será igual a la de los habitantes de los otros territorios de los Estados Unidos, y tan buena a lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias por las cesiones que de ellas hicieron la República francesa y la Corona de España, pasaron a ser territorios de la Unión Norteamericana.

Disfrutarán igualmente la más amplia garantía, todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca ésta a las personas en particular, bien a las corporaciones. La dicha garantía se extenderá a todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico-romano, así como a los bienes destinados a su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demás fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado a ser propiedad del Gobierno americano, o que puede éste disponer de ella, o destinarla a otros usos.

Finalmente las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente Tratado a la República mexicana, mientras no se haga una nueva demarcación de distritos eclesiásticos, con arreglo a las leyes de la Iglesia católica romana.

Artículo X

Todas las concesiones de tierra, hechas por el Gobierno mexicano o por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes a México, y quedan lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extensión con que lo serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Texas que hubieren tomado posesión de ellas, y que por razón de las circunstancias del país desde que comenzaron las desavenencias entre el Gobierno mexicano y Texas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligación de cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquéllas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado; por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el estado de Texas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este contrato.

La anterior estipulación respecto de los concesionarios de tierras en Texas se extiende a todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Texas, que hubieren tomado posesión de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo que empieza a correr el día del canje de las ratificaciones del presente Tratado, según lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningún valor.

El Gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesión de tierras en Texas desde el día dos de marzo de mil ochocientos treinta y seis; y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros

territorios mencionados después del trece de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

Artículo XI

En atención de que en una gran parte de los territorios que por el presente Tratado van a quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, se haya actualmente ocupada por tribus salvajes que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad de los Estados Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serían en extremos perjudiciales; está solemnemente convenido que el mismo Gobierno contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas castigará y escarmentará a los invasores, exigiéndoles además la debida reparación: todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraría, si las incursiones se hubiesen meditado o ejecutado sobre territorios suyos o contra sus propios ciudadanos.

A ningún habitante de los Estados Unidos será lícito, bajo ningún pretexto, comprar o adquirir cautivo alguno, mexicano o extranjero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos Repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados, o cualquier otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano (ni en fin venderles o ministrarles bajo cualquier título armas de fuego o municiones).

Y en caso de cualquier persona o personas cautivadas por los Indios dentro del territorio mexicano sean llevadas al territorio de los Estados Unidos, el Gobierno de dichos Estados Unidos se compromete

y liga de la manera más solemne, en cuanto le sea posible, a rescatarlas, y a restituirlas a su país, o entregarlas al agente o representantes del Gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán a las de los Estados Unidos, según sea practicable, una noticia de tales cautivos; y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remisión de los que se rescaten, los cuales entretanto serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades Americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el Gobierno de los Estados Unidos antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquier otro conducto de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego a verificar su rescate y entrega al agente mexicano, según queda convenido.

Con el objeto de dar a estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu e intención con que se han ejecutado, el Gobierno de los Estados Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto y vigilará siempre sobre su ejecución. Finalmente el Gobierno de los mismos Estados Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligación, siempre que tenga que desalojar a los indios de cualquier punto de los indicados territorios, o que establecer en él a ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga a los Indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el

Gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido solemnemente a reprimir.

Artículo XII

En consideración a la extensión que adquieren los límites de los Estados Unidos, según quedan descritos en el artículo quinto del presente Tratado, el Gobierno de los mismos Estados Unidos se compromete a pagar al de la República mexicana, la suma de quince millones de pesos de una de las dos maneras que van a explicarse. El Gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este Tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y a la que así elija, se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago: Inmediatamente después de que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar a correr el día que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes a dicho fondo, extendidos en debida forma,

divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno mexicano y enajenables por éste.

Segunda manera de pago: Inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño mexicano la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México, en moneda de plata u oro del cuño mexicano en abonos de tres millones de pesos cada año con un rédito de seis por ciento anual: este rédito comenzará a correr para toda la suma de los doce millones el día de la ratificación del presente Tratado por el Gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda a la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo día que empiezan a causarse los réditos. El Gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes a cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno mexicano, y enajenables por éste.

Artículo XIII

Se obliga además el Gobierno de los Estados Unidos a tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente a los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razón de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mexicana, conforme a los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el once de abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República

mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero, por razón de los indicados reclamos.

Artículo XIV

También exoneran los Estados Unidos a la República mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos no decididas aún contra el Gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente Tratado: esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que queden admitidas.

Artículo XV

Los Estados Unidos, exonerando a México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre sea cual fuere su monto, toman a su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el Gobierno de los Estados Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decisión establecidos en los artículos primero y quinto de la convención, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningún caso se

dará fallo en favor de ninguna reclamación que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho tribunal de comisarios, o en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decisión de cualquier reclamación algunos libros, papeles de archivo o documentos que posea el Gobierno mexicano, o que estén en su poder; los comisarios, o los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el Congreso) dirigiéndose al ministro mexicano de Relaciones Exteriores, a quien transmitirá las peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados Unidos; y el Gobierno mexicano se compromete a entregar a la mayor brevedad posible, después de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo o documentos, así especificados, que posea o estén en su poder, o copias o extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean transmitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado tribunal de comisarios. Y no se hará petición alguna de los enunciados libros, papeles o documentos, por o a instancia de ningún reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento o con afirmación solemne la verdad de los hechos que con ellos se pretende probar.

Artículo XVI

Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Artículo XVII

El Tratado de amistad, comercio y navegación concluido en la ciudad de México el cinco de abril del año del Señor 1831, entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente Tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el día del canje de las ratificaciones del mismo presente Tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho Tratado de comercio y navegación en cualquier tiempo, luego que haya expirado el período de los ocho años, comunicando su intención a la otra parte con un año de anticipación.

Artículo XVIII

No se exigirán derechos ni gravamen de ninguna clase a los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados Unidos a los puertos mexicanos ocupados por ellas, antes de la evacuación final de los mismos puertos, y después de la devolución a México de las Aduanas situadas en ellos. El Gobierno de los Estados Unidos se compromete a la vez, y sobre esto empeña su fe, a establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importación a la sombra de esta estipulación, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, o que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto todos los oficiales y agentes de los Estados Unidos tendrán obligación de denunciar a las autoridades mexicanas en los mismos puertos cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulación, que pudieren conocer o tuvieren motivo de sospechar;

así como de impartir a las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esta clase, que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Artículo XIX

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importadas en los puertos mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos o súbditos de alguna nación neutral, se observarán las reglas siguientes:

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolución de las aduanas a las autoridades mexicanas, conforme a lo estipulado en el artículo tercero de este Tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma exención gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen a los puertos mexicanos, después de la devolución a México de las aduanas marítimas, y antes de que espiren los sesenta días que van a fijarse en el artículo siguiente para que empiece a regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo al tiempo de su importación sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, a lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala o impuesto,

sea bajo el título internación, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y a su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados a cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta o consumo, y de todo impuesto o contribución, bajo cualquier título o denominación, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías o propiedades, de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren a algún lugar no ocupado a la sazón por las fuerzas de los Estados Unidos, al introducirse a tal lugar, o al venderse o consumirse en él, quedarán sujetos a los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberían pagar en tales casos, si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

o. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algún puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuesto, alcabala o contribución.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupación por las fuerzas americanas, y antes de la devolución de su aduana al Gobierno mexicano, no se exigirá a ninguna persona por las autoridades de

México, ya dependan del Gobierno general, ya de algún Estado, que pague ningún impuesto, alcabala o derecho por la indicada exportación, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

Artículo XX

Por consideración a los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren menos de sesenta días desde la fecha de la firma de este Tratado, hasta que se haga la devolución de las aduanas marítimas, según lo estipulado en el artículo tercero, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen a los puertos mexicanos desde el día en que se verifique la devolución de las dichas aduanas, hasta que se completen sesenta días contados desde la fecha de la firma del presente Tratado, se admitirán no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las expresadas aduanas al tiempo de su devolución, y se atenderán a dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo XXI

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algún punto de desacuerdo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulación de este Tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas o comerciales de las dos naciones, los mismos Gobiernos, a nombre de ellas, se comprometen a procurar de la manera más sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de

representaciones mutuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará a represalia, agresión ni hostilidad de ningún género de una República contra otra, hasta que el Gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no sería mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, o de una nación amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá a él, a no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Artículo XXII

Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, éstas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente, ante sí mismas y ante el mundo, a observar las reglas siguientes de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto a que se contraen lo permite; y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que a la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante estos plazos disfrutarán la misma protección y estarán sobre el mismo pie en todos respectos que los ciudadanos o súbditos de las naciones más amigas; y al espirar el término, o antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia o embarazo, sujetándose en este particular a las mismas leyes a que estén sujetos, y deban

arreglarse los ciudadanos o súbditos de las naciones más amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mujeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos o lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupación sirva para la común subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas o bienes, o destruidos de otra manera; ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir a caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado a un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demás establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados; y todas las personas que dependan de los mismos, serán protegidas en el empeño de sus deberes y en la continuación de sus profesiones.

2. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos a distritos distantes, inclementes o mal sanos, o de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni frontones; no se les aherrojará, ni se les atará, ni se les impedirá de ningún otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilación y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los

que usa para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algún oficial faltare a su palabra saliendo del distrito que se le ha señalado; o algún otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento después que éstos se les hayan fijado, tal oficial o prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira a su libertad bajo su palabra o en acantonamiento. Y si algún oficial faltando así a su palabra, o algún soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado después con las armas en la mano, antes de ser debidamente canjeado, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme a las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie o en equivalente los oficiales de la misma graduación en su propio ejército: a todos los demás prisioneros se proveerá diariamente de una ración semejante a la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas sum ministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, o en los periodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidación de las cuentas que lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras; ni el saldo que resulte de ellas, se rehusará bajo pretexto de compensación o represalia por cualquiera causa real o figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará a los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho o impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarle sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas a la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula o suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente, como las obligaciones más reconocidas de la ley natural o de gentes.

Artículo XXIII

Este Tratado será ratificado por el Presidente de la República mexicana, previa la aprobación de su Congreso general y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consejo y consentimiento del Senado; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, a los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo Tratado o antes si fuere posible:

En fe de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) Bernardo Couto

(L. S.) Miguel Atristain

(L. S.) Luis G. Cuevas

(L. S.) Nicolás P. Trist

Artículo adicional y secreto

Artículo adicional y secreto del Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.

En atención a la posibilidad de que el canje de las ratificaciones de este Tratado se demore más del término de cuatro meses fijados en su artículo veinte y tres, por las circunstancias en que se encuentra la República mexicana; queda convenido que tal demora no afectará de ningún modo la fuerza y validez del mismo Tratado, si no excediere de ocho meses, contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor, que si estuviese inserto en el Tratado de que es parte adicional.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) Bernardo Couto

(L. S.) Miguel Atristain

(L. S.) Luis G. Cuevas

(L. S.) Nicolás P. Trist

Y que este Tratado recibió en diez de marzo de este año en los Estados Unidos de América las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo III después de las palabras «República mexicana», donde primero se encuentren, las palabras: «y canjeadas las ratificaciones».

Se borrará el artículo IX del Tratado, y en su lugar se insertará el siguiente

Artículo IX

Los mexicanos que, en los territorios antedichos, no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (a juicio del Congreso de los Estados Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos conforme a los principios de la constitución; y entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna.

Se suprime el artículo X del Tratado.

Se suprimen en el artículo XI del Tratado las palabras siguientes:

“ni en fin venderles o ministrarles bajo cualquier título armas de fuego o municiones”

Se suprimen en el artículo XII las palabras siguientes:

«de una de las dos maneras que van a explicarse. El Gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este Tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y a la que así elija se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago: Inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República mexicana se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar a correr el día que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal de que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes a dicho fondo, extendidos -[fol. 3or]- en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno mexicano, y enajenables por éste».

«Segunda manera de pago: El Gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes a cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno y enajenables por éste».

Se insertarán en el artículo XXIII después de la palabra «Washington» las palabras siguientes:

«o donde estuviere el Gobierno mexicano».

Se suprime el artículo adicional y secreto del Tratado.

VISTO

Y examinado dicho Tratado y las modificaciones hechas por el Senado de los Estados Unidos de América, y dada cuenta al Congreso general conforme a lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la Constitución federal de estos Estados Unidos, tuvo a bien aprobar en todas sus partes el indicado Tratado y las modificaciones; y en consecuencia en uso de la facultad que me concede la Constitución acepto, ratifico y confirmo el referido Tratado con sus modificaciones y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores a los treinta días del mes de mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho y de la Independencia de la República el vigésimo octavo.

[Sello] Manuel de la Peña y Peña

[Sello] Luis de la Rosa

Secretario de Estado y de Relaciones

Duplicado

PROTOCOLO

En la ciudad de Querétaro a los veinte y seis días del mes de mayo del año de mil ochocientos cuarenta y ocho reunidos el excelentísimo señor don Luis de la Rosa, ministro de Relaciones de la República mexicana y los excelentísimos señores Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con plenos poderes del Gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la República mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el Senado y Gobierno de dichos Estados Unidos han hecho al Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día dos de febrero del presente año; después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones que los expresados excelentísimos señores comisionados han dado en nombre de su Gobierno y desempeñando la comisión que éste les confirió cerca del de la República mexicana.

Primera

El Gobierno americano suprimiendo el artículo IX del Tratado de Guadalupe, y substituyendo a él el artículo III del de la Luisiana; no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo eso está contenido en el artículo III al Tratado de la Luisiana. En consecuencia todos los gozos y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese substituido el artículo

IX del Tratado, esos mismos sin diferencia alguna tendrán bajo el artículo que se ha substituido.

Segunda

El Gobierno americano suprimiendo el artículo X del Tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimido el artículo del Tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los Tribunales americanos.

Conforme a la ley de los Estados Unidos son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble o raíz existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de mayo de 1840, en California y en Nuevo México y hasta el día 2 de marzo de 1830 en Texas.

Tercera

El Gobierno de los Estados Unidos suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo XII del Tratado, no ha entendido privar a la República mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar o enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo Gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo XII modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el Ministro de Relaciones de la República mexicana, declaró en nombre de su Gobierno que bajo los conceptos que ellos imparten, va a proceder el mismo Gobierno a ratificar el Tra[ta]do de Guadalupe según ha sido modificado por el

Senado y Gobierno de los Estados Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los excelentísimos señores Ministro y comisionados antedichos.

[Sello] Luis de la Rosa

[Sello] A. H. Sevier

[Sello] Nathan Clifford

Por cuanto a que el Tratado concluido entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, firmado en Guadalupe Hidalgo, el día dos de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, ha sido ratificado por el Presidente con las modificaciones hechas por el Senado de los Estados Unidos, y por cuanto a que el propio Tratado con las modificaciones ha sido igualmente ratificado por el Presidente previa la aprobación del Congreso de la República mexicana.

Repaso que ahora los infrascritos.

Debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos el día de hoy con todas las solemnidades convenientes han canjeado dichas ratificaciones después de comparar ambas y la una con la otra con el ejemplar original.

En prueba de lo cual hemos firmado la presente acta en castellano y en inglés autorizándola con nuestros respectivos sellos en Querétaro a treinta de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho

[Sello] Luis de la Rosa

[Sello] A. H. Sevier

[Sello] Nathan Clifford

b. Versión inglesa

***Tratado de Paz, Amistad Límites y Arreglo de
Controversias entre México y los Estados Unidos,
conocido como Tratado Guadalupe Hidalgo***

*Firmado el 2 de febrero de 1948. Se intercambiaron las
ratificaciones el 30 de mayo de 1948*

IN THE NAME OF ALMIGHTY GOD

The United States of America and the United Mexican States animated by a sincere desire to put an end to the calamities of the war which unhappily exists between the two Republics and to establish Upon a solid basis relations of peace and friendship, which shall confer reciprocal benefits upon the citizens of both, and assure the concord, harmony, and mutual confidence wherein the two people should live, as good neighbors have for that purpose appointed their respective plenipotentiaries, that is to say: The President of the United States has appointed Nicholas P. Trist, a citizen of the United States, and the President of the Mexican Republic has appointed Don Luis Gonzaga

Cuevas, Don Bernardo Couto, and Don Miguel Atristain, citizens of the said Republic; Who, after a reciprocal communication of their respective full powers, have, under the protection of Almighty God, the author of peace, arranged, agreed upon, and signed the following: Treaty of Peace, Friendship, Limits, and Settlement between the United States of America and the Mexican Republic.

ARTICLE I

There shall be firm and universal peace between the United States of America and the Mexican Republic, and between their respective countries, territories, cities, towns, and people, without exception of places or persons.

ARTICLE II

Immediately upon the signature of this treaty, a convention shall be entered into between a commissioner or commissioners appointed by the General-in-chief of the forces of the United States, and such as may be appointed by the Mexican Government, to the end that a provisional suspension of hostilities shall take place, and that, in the places occupied by the said forces, constitutional order may be reestablished, as regards the political, administrative, and judicial branches, so far as this shall be permitted by the circumstances of military occupation.

ARTICLE III

Immediately upon the ratification of the present treaty by the Government of the United States, orders shall be transmitted to the commanders of their land and naval forces, requiring the latter

(provided this treaty shall then have been ratified by the Government of the Mexican Republic, and the ratifications exchanged) immediately to desist from blockading any Mexican ports and requiring the former (under the same condition) to commence, at the earliest moment practicable, withdrawing all troops of the United States then in the interior of the Mexican Republic, to points that shall be selected by common agreement, at a distance from the seaports not exceeding thirty leagues; and such evacuation of the interior of the Republic shall be completed with the least possible delay; the Mexican Government hereby binding itself to afford every facility in its power for rendering the same convenient to the troops, on their march and in their new positions, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants. In like manner orders shall be despatched to the persons in charge of the custom houses at all ports occupied by the forces of the United States, requiring them (under the same condition) immediately to deliver possession of the same to the persons authorized by the Mexican Government to receive it, together with all bonds and evidences of debt for duties on importations and on exportations, not yet fallen due. Moreover, a faithful and exact account shall be made out, showing the entire amount of all duties on imports and on exports, collected at such custom-houses, or elsewhere in Mexico, by authority of the United States, from and after the day of ratification of this treaty by the Government of the Mexican Republic; and also an account of the cost of collection; and such entire amount, deducting only the cost of collection, shall be delivered to the Mexican Government, at the city of Mexico, within three months after the exchange of ratifications.

The evacuation of the capital of the Mexican Republic by the troops of the United States, in virtue of the above stipulation, shall be completed in one month after the orders there stipulated for shall have been received by the commander of said troops, or sooner if possible.

ARTICLE IV

Immediately after the exchange of ratifications of the present treaty all castles, forts, territories, places, and possessions, which have been taken or occupied by the forces of the United States during the present war, within the limits of the Mexican Republic, as about to be established by the following article, shall be definitely restored to the said Republic, together with all the artillery, arms, apparatus of war, munitions, and other public property, which were in the said castles and forts when captured, and which shall remain there at the time when this treaty shall be duly ratified by the Government of the Mexican Republic. To this end, immediately upon the signature of this treaty, orders shall be despatched to the American officers commanding such castles and forts, securing against the removal or destruction of any such artillery, arms, apparatus of war, munitions, or other public property. The city of Mexico, within the inner line of intrenchments surrounding the said city, is comprehended in the above stipulation, as regards the restoration of artillery, apparatus of war, & c.

The final evacuation of the territory of the Mexican Republic, by the forces of the United States, shall be completed in three months from the said exchange of ratifications, or sooner if possible; the Mexican Government hereby engaging, as in the foregoing article to use all means in its power for facilitating such evacuation, and rendering it

convenient to the troops, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants.

If, however, the ratification of this treaty by both parties should not take place in time to allow the embarkation of the troops of the United States to be completed before the commencement of the sickly season, at the Mexican ports on the Gulf of Mexico, in such case a friendly arrangement shall be entered into between the General-in-Chief of the said troops and the Mexican Government, whereby healthy and otherwise suitable places, at a distance from the ports not exceeding thirty leagues, shall be designated for the residence of such troops as may not yet have embarked, until the return of the healthy season. And the space of time here referred to as, comprehending the sickly season shall be understood to extend from the first day of May to the first day of November.

All prisoners of war taken on either side, on land or on sea, shall be restored as soon as practicable after the exchange of ratifications of this treaty. It is also agreed that if any Mexicans should now be held as captives by any savage tribe within the limits of the United States, as about to be established by the following article, the Government of the said United States will exact the release of such captives and cause them to be restored to their country.

ARTICLE V

The boundary line between the two Republics shall commence in the Gulf of Mexico, three leagues from land, opposite the mouth of the Rio Grande, otherwise called Rio Bravo del Norte, or Opposite the mouth of its deepest branch, if it should have more than one branch emptying directly into the sea; from thence up the middle of that river, following the deepest channel, where it has more than one, to

the point where it strikes the southern boundary of New Mexico; thence, westwardly, along the whole southern boundary of New Mexico (which runs north of the town called Paso) to its western termination; thence, northward, along the western line of New Mexico, until it intersects the first branch of the river Gila; (or if it should not intersect any branch of that river, then to the point on the said line nearest to such branch, and thence in a direct line to the same); thence down the middle of the said branch and of the said river, until it empties into the Rio Colorado; thence across the Rio Colorado, following the division line between Upper and Lower California, to the Pacific Ocean.

The southern and western limits of New Mexico, mentioned in the article, are those laid down in the map entitled "Map of the United Mexican States, as organized and defined by various acts of the Congress of said republic, and constructed according to the best authorities. Revised edition. Published at New York, in 1847, by J. Disturnell," of which map a copy is added to this treaty, bearing the signatures and seals of the undersigned Plenipotentiaries. And, in order to preclude all difficulty in tracing upon the ground the limit separating Upper from Lower California, it is agreed that the said limit shall consist of a straight line drawn from the middle of the Rio Gila, where it unites with the Colorado, to a point on the coast of the Pacific Ocean, distant one marine league due south of the southernmost point of the port of San Diego, according to the plan of said port made in the year 1782 by Don Juan Pantoja, second sailing-master of the Spanish fleet, and published at Madrid in the year 1802, in the atlas to the voyage of the schooners Sutil and Mexicana; of which plan a copy is hereunto added, signed and sealed by the respective Plenipotentiaries.

In order to designate the boundary line with due precision, upon authoritative maps, and to establish upon the ground land-marks which shall show the limits of both republics, as described in the present article, the two Governments shall each appoint a commissioner and a surveyor, who, before the expiration of one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty, shall meet at the port of San Diego, and proceed to run and mark the said boundary in its whole course to the mouth of the Rio Bravo del Norte. They shall keep journals and make out plans of their operations; and the result agreed upon by them shall be deemed a part of this treaty, and shall have the same force as if it were inserted therein. The two Governments will amicably agree regarding what may be necessary to these persons, and also as to their respective escorts, should such be necessary.

The boundary line established by this article shall be religiously respected by each of the two republics, and no change shall ever be made therein, except by the express and free consent of both nations, lawfully given by the General Government of each, in conformity with its own constitution.

ARTICLE VI

The vessels and citizens of the United States shall, in all time, have a free and uninterrupted passage by the Gulf of California, and by the river Colorado below its confluence with the Gila, to and from their possessions situated north of the boundary line defined in the preceding article; it being understood that this passage is to be by navigating the Gulf of California and the river Colorado, and not by land, without the express consent of the Mexican Government.

If, by the examinations which may be made, it should be ascertained to be practicable and advantageous to construct a road, canal, or railway, which should in whole or in part run upon the river Gila, or upon its right or its left bank, within the space of one marine league from either margin of the river, the Governments of both republics will form an agreement regarding its construction, in order that it may serve equally for the use and advantage of both countries.

ARTICLE VII

The river Gila, and the part of the Rio Bravo del Norte lying below the southern boundary of New Mexico, being, agreeably to the fifth article, divided in the middle between the two republics, the navigation of the Gila and of the Bravo below said boundary shall be free and common to the vessels and citizens of both countries; and neither shall, without the consent of the other, construct any work that may impede or interrupt, in whole or in part, the exercise of this right; not even for the purpose of favoring new methods of navigation. Nor shall any tax or contribution, under any denomination or title, be levied upon vessels or persons navigating the same or upon merchandise or effects transported thereon, except in the case of landing upon one of their shores. If, for the purpose of making the said rivers navigable, or for maintaining them in such state, it should be necessary or advantageous to establish any tax or contribution, this shall not be done without the consent of both Governments.

The stipulations contained in the present article shall not impair the territorial rights of either republic within its established limits.

ARTICLE VIII

Mexicans now established in territories previously belonging to Mexico, and which remain for the future within the limits of the United States, as defined by the present treaty, shall be free to continue where they now reside, or to remove at any time to the Mexican Republic, retaining the property which they possess in the said territories, or disposing thereof, and removing the proceeds wherever they please, without their being subjected, on this account, to any contribution, tax, or charge whatever.

Those who shall prefer to remain in the said territories may either retain the title and rights of Mexican citizens, or acquire those of citizens of the United States. But they shall be under the obligation to make their election within one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty; and those who shall remain in the said territories after the expiration of that year, without having declared their intention to retain the character of Mexicans, shall be considered to have elected to become citizens of the United States.

In the said territories, property of every kind, now belonging to Mexicans not established there, shall be inviolably respected. The present owners, the heirs of these, and all Mexicans who may hereafter acquire said property by contract, shall enjoy with respect to it guarantees equally ample as if the same belonged to citizens of the United States.

ARTICLE IX

The Mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic, conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States. and be admitted at the proper time (to be judged of by the Congress of the United States) to the enjoyment of

all the rights of citizens of the United States, according to the principles of the Constitution; and in the mean time, shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty and property, and secured in the free exercise of their religion without; restriction.

ARTICLE X

[Stricken out]

Article XI

Considering that a great part of the territories, which, by the present treaty, are to be comprehended for the future within the limits of the United States, is now occupied by savage tribes, who will hereafter be under the exclusive control of the Government of the United States, and whose incursions within the territory of Mexico would be prejudicial in the extreme, it is solemnly agreed that all such incursions shall be forcibly restrained by the Government of the United States whensoever this may be necessary; and that when they cannot be prevented, they shall be punished by the said Government, and satisfaction for the same shall be exacted all in the same way, and with equal diligence and energy, as if the same incursions were meditated or committed within its own territory, against its own citizens.

It shall not be lawful, under any pretext whatever, for any inhabitant of the United States to purchase or acquire any Mexican, or any foreigner residing in Mexico, who may have been captured by Indians inhabiting the territory of either of the two republics; nor to purchase

or acquire horses, mules, cattle, or property of any kind, stolen within Mexican territory by such Indians.

And in the event of any person or persons, captured within Mexican territory by Indians, being carried into the territory of the United States, the Government of the latter engages and binds itself, in the most solemn manner, so soon as it shall know of such captives being within its territory, and shall be able so to do, through the faithful exercise of its influence and power, to rescue them and return them to their country. or deliver them to the agent or representative of the Mexican Government. The Mexican authorities will, as far as practicable, give to the Government of the United States notice of such captures; and its agents shall pay the expenses incurred in the maintenance and transmission of the rescued captives; who, in the mean time, shall be treated with the utmost hospitality by the American authorities at the place where they may be. But if the Government of the United States, before receiving such notice from Mexico, should obtain intelligence, through any other channel, of the existence of Mexican captives within its territory, it will proceed forthwith to effect their release and delivery to the Mexican agent, as above stipulated.

For the purpose of giving to these stipulations the fullest possible efficacy, thereby affording the security and redress demanded by their true spirit and intent, the Government of the United States will now and hereafter pass, without unnecessary delay, and always vigilantly enforce, such laws as the nature of the subject may require. And, finally, the sacredness of this obligation shall never be lost sight of by the said Government, when providing for the removal of the Indians from any portion of the said territories, or for its being settled by citizens of the United States; but, on the contrary, special

care shall then be taken not to place its Indian occupants under the necessity of seeking new homes, by committing those invasions which the United States have solemnly obliged themselves to restrain.

ARTICLE XII

In consideration of the extension acquired by the boundaries of the United States, as defined in the fifth article of the present treaty, the Government of the United States engages to pay to that of the Mexican Republic the sum of fifteen millions of dollars.

Immediately after the treaty shall have been duly ratified by the Government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said Government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. The remaining twelve millions of dollars shall be paid at the same place, and in the same coin, in annual installments of three millions of dollars each, together with interest on the same at the rate of six per centum per annum. This interest shall begin to run upon the whole sum of twelve millions from the day of the ratification of the present treaty by--the Mexican Government, and the first of the installments shall be paid--at the expiration of one year from the same day. Together with each annual installment, as it falls due, the whole interest accruing on such installment from the beginning shall also be paid.

ARTICLE XIII

The United States engage, moreover, to assume and pay to the claimants all the amounts now due them, and those hereafter to become due, by reason of the claims already liquidated and decided

against the Mexican Republic, under the conventions between the two republics severally concluded on the eleventh day of April, eighteen hundred and thirty-nine, and on the thirtieth day of January, eighteen hundred and forty-three; so that the Mexican Republic shall be absolutely exempt, for the future, from all expense whatever on account of the said claims.

ARTICLE XIV

The United States do furthermore discharge the Mexican Republic from all claims of citizens of the United States, not heretofore decided against the Mexican Government, which may have arisen previously to the date of the signature of this treaty; which discharge shall be final and perpetual, whether the said claims be rejected or be allowed by the board of commissioners provided for in the following article, and whatever shall be the total amount of those allowed.

ARTICLE XV

The United States, exonerating Mexico from all demands on account of the claims of their citizens mentioned in the preceding article, and considering them entirely and forever canceled, whatever their amount may be, undertake to make satisfaction for the same, to an amount not exceeding three and one-quarter millions of dollars. To ascertain the validity and amount of those claims, a board of commissioners shall be established by the Government of the United States, whose awards shall be final and conclusive; provided that, in deciding upon the validity of each claim, the board shall be guided and governed by the principles and rules of decision prescribed by the first and fifth articles of the unratified convention, concluded at the

city of Mexico on the twentieth day of November, one thousand eight hundred and forty-three; and in no case shall an award be made in favour of any claim not embraced by these principles and rules.

If, in the opinion of the said board of commissioners or of the claimants, any books, records, or documents, in the possession or power of the Government of the Mexican Republic, shall be deemed necessary to the just decision of any claim, the commissioners, or the claimants through them, shall, within such period as Congress may designate, make an application in writing for the same, addressed to the Mexican Minister of Foreign Affairs, to be transmitted by the Secretary of State of the United States; and the Mexican Government engages, at the earliest possible moment after the receipt of such demand, to cause any of the books, records, or documents so specified, which shall be in their possession or power (or authenticated copies or extracts of the same), to be transmitted to the said Secretary of State, who shall immediately deliver them over to the said board of commissioners; provided that no such application shall be made by or at the instance of any claimant, until the facts which it is expected to prove by such books, records, or documents, shall have been stated under oath or affirmation.

ARTICLE XVI

Each of the contracting parties reserves to itself the entire right to fortify whatever point within its territory it may judge proper so to fortify for its security.

ARTICLE XVII

The treaty of amity, commerce, and navigation, concluded at the city of Mexico, on the fifth day of April, A. D. 1831, between the United States of America and the United Mexican States, except the additional article, and except so far as the stipulations of the said treaty may be incompatible with any stipulation contained in the present treaty, is hereby revived for the period of eight years from the day of the exchange of ratifications of this treaty, with the same force and virtue as if incorporated therein; it being understood that each of the contracting parties reserves to itself the right, at any time after the said period of eight years shall have expired, to terminate the same by giving one year's notice of such intention to the other party.

ARTICLE XVIII

All supplies whatever for troops of the United States in Mexico, arriving at ports in the occupation of such troops previous to the final evacuation thereof, although subsequently to the restoration of the custom-houses at such ports, shall be entirely exempt from duties and charges of any kind; the Government of the United States hereby engaging and pledging its faith to establish and vigilantly to enforce, all possible guards for securing the revenue of Mexico, by preventing the importation, under cover of this stipulation, of any articles other than such, both in kind and in quantity, as shall really be wanted for the use and consumption of the forces of the United States during the time they may remain in Mexico. To this end it shall be the duty of all officers and agents of the United States to denounce to the Mexican authorities at the respective ports any attempts at a fraudulent abuse of this stipulation, which they may know of, or may have reason to suspect, and to give to such authorities all the aid in their power with

regard thereto; and every such attempt, when duly proved and established by sentence of a competent tribunal, They shall be punished by the confiscation of the property so attempted to be fraudulently introduced.

ARTICLE XIX

With respect to all merchandise, effects, and property whatsoever, imported into ports of Mexico, whilst in the occupation of the forces of the United States, whether by citizens of either republic, or by citizens or subjects of any neutral nation, the following rules shall be observed:

(1) All such merchandise, effects, and property, if imported previously to the restoration of the custom-houses to the Mexican authorities, as stipulated for in the third article of this treaty, shall be exempt from confiscation, although the importation of the same be prohibited by the Mexican tariff.

(2) The same perfect exemption shall be enjoyed by all such merchandise, effects, and property, imported subsequently to the restoration of the custom-houses, and previously to the sixty days fixed in the following article for the coming into force of the Mexican tariff at such ports respectively; the said merchandise, effects, and property being, however, at the time of their importation, subject to the payment of duties, as provided for in the said following article.

(3) All merchandise, effects, and property described in the two rules foregoing shall, during their continuance at the place of importation, and upon their leaving such place for the interior, be exempt from all duty, tax, or imposts of every kind, under whatsoever title or denomination. Nor shall they be there subject to any charge whatsoever upon the sale thereof.

(4) All merchandise, effects, and property, described in the first and second rules, which shall have been removed to any place in the interior, whilst such place was in the occupation of the forces of the United States, shall, during their continuance therein, be exempt from all tax upon the sale or consumption thereof, and from every kind of impost or contribution, under whatsoever title or denomination.

(5) But if any merchandise, effects, or property, described in the first and second rules, shall be removed to any place not occupied at the time by the forces of the United States, they shall, upon their introduction into such place, or upon their sale or consumption there, be subject to the same duties which, under the Mexican laws, they would be required to pay in such cases if they had been imported in time of peace, through the maritime custom-houses, and had there paid the duties conformably with the Mexican tariff.

(o) The owners of all merchandise, effects, or property, described in the first and second rules, and existing in any port of Mexico, shall have the right to reship the same, exempt from all tax, impost, or contribution whatever.

With respect to the metals, or other property, exported from any Mexican port whilst in the occupation of the forces of the United States, and previously to the restoration of the custom-house at such port, no person shall be required by the Mexican authorities, whether general or state, to pay any tax, duty, or contribution upon any such exportation, or in any manner to account for the same to the said authorities.

ARTICLE XX

Through consideration for the interests of commerce generally, it is agreed, that if less than sixty days should elapse between the date of

the signature of this treaty and the restoration of the custom houses, conformably with the stipulation in the third article, in such case all merchandise, effects and property whatsoever, arriving at the Mexican ports after the restoration of the said custom-houses, and previously to the expiration of sixty days after the day of signature of this treaty, shall be admitted to entry; and no other duties shall be levied thereon than the duties established by the tariff found in force at such custom-houses at the time of the restoration of the same. And to all such merchandise, effects, and property, the rules established by the preceding article shall apply.

ARTICLE XXI

If unhappily any disagreement should hereafter arise between the Governments of the two republics, whether with respect to the interpretation of any stipulation in this treaty, or with respect to any other particular concerning the political or commercial relations of the two nations, the said Governments, in the name of those nations, do promise to each other that they will endeavour, in the most sincere and earnest manner, to settle the differences so arising, and to preserve the state of peace and friendship in which the two countries are now placing themselves, using, for this end, mutual representations and pacific negotiations. And if, by these means, they should not be enabled to come to an agreement, a resort shall not, on this account, be had to reprisals, aggression, or hostility of any kind, by the one republic against the other, until the Government of that which deems itself aggrieved shall have maturely considered, in the spirit of peace and good neighbourship, whether it would not be better that such difference should be settled by the arbitration of commissioners appointed on each side, or by that of a friendly nation.

And should such course be proposed by either party, it shall be acceded to by the other, unless deemed by it altogether incompatible with the nature of the difference, or the circumstances of the case.

ARTICLE XXII

If (which is not to be expected, and which God forbid) war should unhappily break out between the two republics, they do now, with a view to such calamity, solemnly pledge themselves to each other and to the world to observe the following rules; absolutely where the nature of the subject permits, and as closely as possible in all cases where such absolute observance shall be impossible:

(1) The merchants of either republic then residing in the other shall be allowed to remain twelve months (for those dwelling in the interior), and six months (for those dwelling at the seaports) to collect their debts and settle their affairs; during which periods they shall enjoy the same protection, and be on the same footing, in all respects, as the citizens or subjects of the most friendly nations; and, at the expiration thereof, or at any time before, they shall have full liberty to depart, carrying off all their effects without molestation or hindrance, conforming therein to the same laws which the citizens or subjects of the most friendly nations are required to conform to. Upon the entrance of the armies of either nation into the territories of the other, women and children, ecclesiastics, scholars of every faculty, cultivators of the earth, merchants, artisans, manufacturers, and fishermen, unarmed and inhabiting unfortified towns, villages, or places, and in general all persons whose occupations are for the common subsistence and benefit

of mankind, shall be allowed to continue their respective employments, unmolested in their persons. Nor shall their houses or goods be burnt or otherwise destroyed, nor their cattle taken, nor their fields wasted, by the armed force into whose power, by the events of war, they may happen to fall; but if the necessity arise to take anything from them for the use of such armed force, the same shall be paid for at an equitable price. All churches, hospitals, schools, colleges, libraries, and other establishments for charitable and beneficent purposes, shall be respected, and all persons connected with the same protected in the discharge of their duties, and the pursuit of their vocations.

(2). In order that the fate of prisoners of war may be alleviated all such practices as those of sending them into distant, inclement or unwholesome districts, or crowding them into close and noxious places, shall be studiously avoided. They shall not be confined in dungeons, prison ships, or prisons; nor be put in irons, or bound or otherwise restrained in the use of their limbs. The officers shall enjoy liberty on their paroles, within convenient districts, and have comfortable quarters; and the common soldiers shall be disposed (in cantonments, open and extensive enough for air and exercise and lodged in barracks as roomy and good as are provided by the party in whose power they are for its own troops. But if any officer shall break his parole by leaving the district so assigned him, or any other prisoner shall escape from the limits of his cantonment after they shall have been designated to him, such individual, officer,

or other prisoner, shall forfeit so much of the benefit of this article as provides for his liberty on parole or in cantonment,

And if any officer so breaking his parole or any common soldier so escaping from the limits assigned him, shall afterwards be found in arms previously to his being regularly exchanged, the person so offending shall be dealt with according to the established laws of war. The officers shall be daily furnished, by the party in whose power they are, with as many rations, and of the same articles, as are allowed either in kind or by commutation, to officers of equal rank in its own army; and all others shall be daily furnished with such ration as is allowed to a common soldier in its own service; the value of all which supplies shall, at the close of the war, or at periods to be agreed upon between the respective commanders, be paid by the other party, on a mutual adjustment of accounts for the subsistence of prisoners; and such accounts shall not be mingled with or set off against any others, nor the balance due on them withheld, as a compensation or reprisal for any cause whatever, real or pretended Each party shall be allowed to keep a commissary of prisoners, appointed by itself, with every cantonment of prisoners, in possession of the other; which commissary shall see the prisoners as often as he pleases; shall be allowed to receive, exempt from all duties and taxes, and to distribute, whatever comforts may be sent to them by their friends; and shall be free to transmit his reports in open letters to the party by whom he is employed. And it is declared that neither the pretense that war dissolves all treaties, nor any other whatever, shall be considered as annulling or suspending the solemn

covenant contained in this article. On the contrary, the state of war is precisely that for which it is provided; and, during which, its stipulations are to be as sacredly observed as the most acknowledged obligations under the law of nature or nations.

ARTICLE XXIII

This treaty shall be ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof; and by the President of the Mexican Republic, with the previous approbation of its general Congress; and the ratifications shall be exchanged in the City of Washington, or at the seat of Government of Mexico, in four months from the date of the signature hereof, or sooner if practicable. In faith whereof we, the respective Plenipotentiaries, have signed this treaty of peace, friendship, limits, and settlement, and have hereunto affixed our seals respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-eight.

N. P. TRIST

LUIS P. CUEVAS

BERNARDO COUTO

MIGL. ATRISTAIN

**13.6 Convenio para la suspensión provisional de las hostilidades,
del 29 de febrero de 1848**

Los infrascritos, reunidos en la ciudad de México el día veintinueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, con el objeto de cumplir con el artículo segundo del Tratado firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día dos del presente mes, en el cual se estipuló lo que sigue:

"Luego que se firme el presente tratado abra un convenio entre el comisionado o comisionados del gobierno Mexicano y el o los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de la ocupación militar."

Después de haber presentado y examinado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en regla, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Habrá una absoluta y general suspensión de armas y hostilidades en toda la República mexicana, entre las fuerzas de los Estados-Unidos Mexicanos y las de los Estados-Unidos de América, y en consecuencia, en el acto de la publicación de este convenio en cada lugar ningún acto de hostilidad de cualquiera clase que sea se cometerá por las fuerzas de ambas partes; y si alguna persona o personas se hicieren culpables de alguna infracción de este artículo, quedaran inmediatamente sujetas a ser perseguidas y juzgadas por las leyes de la guerra.

ARTÍCULO II

Las tropas de los Estados-Unidos de America no avanzarán más lejos de las posiciones que ahora ocupan, a ninguna parte del territorio mexicano que no está actualmente en su posesión, ni extenderán la línea de su presente ocupación en manera alguna. Tampoco las tropas de los Estados-Unidos Mexicanos avanzarán de las posiciones que ahora ocupan: unas y otras tropas podrán moverse libre y pacíficamente, como lo crean mas oportuno, dentro de las líneas que hoy ocupan, sin pasar por enmedio del país ocupado por la otra.

ARTÍCULO III

Todas las personas de ambas naciones que no pertenecen al ejército podrán viajar en todas direcciones a donde los llamen sus negocios, sin ser molestados, sujetándose a las leyes del país; pero todas las personas que pertenezcan al ejército que viajen de un punto a otro ocupado por la otra parte, lo harán con salvoconducto o bajo bandera de parlamento.

ARTÍCULO IV

En el Distrito federal y en todos los Estados ocupados por las tropas americanas se suspenderá la recaudación de todas las contribuciones de guerra impuestas por las órdenes generales numeros 395 y 370 del general en jefe de dichas fuerzas y que se deben o debiesen por los meses de Febrero y de Marzo, hasta que espire este convenio; y cuando el gobierno mexicano ratifique el tratado de paz firmado el dia 2 del corriente, todas estas contribuciones pertenecientes a Febrero, Marzo y siguientes serán enteramente condonadas. Pero los derechos impuestos a las casas de juego, los de diversiones públicas y las tiendas de licores continuarán

recaudándose como lo son hasta ahora en todos los lugares ocupados por las tropas americanas, hasta el canje de las ratificaciones del tratado de paz, sin perjuicio de que se cobren los derechos municipales.

ARTÍCULO V

Con la mira de restablecer el orden constitucional respecto de los ramos político, administrativo y judicial, se conviene que en todos los lugares ocupados por las fuerzas americanas los ciudadanos de la República mexicana serán libres para ejercer sus derechos políticos, para elegir e instalar sus autoridades generales, las de los Estados y las municipales que correspondan, según la división territorial señalada por la constitución y leyes mexicanas. El ejército americano respetará el ejercicio de esos derechos y considerará precisamente como autoridades legítimas a las que se le den a reconocer como tales por el gobierno mexicano. De la misma manera se reconocerán y respetarán a las autoridades civiles de nombramiento del gobierno general o de los Estados.

ARTÍCULO VI

Siempre que hayan de hacerse elecciones en alguna ciudad o lugar ocupado por las tropas americanas, dando previamente noticia oficial al comandante militar, éste dispondrá la marcha de todas sus fuerzas fuera de los límites de la ciudad y permanecerá así con ellas hasta la hora señalada para la conclusión de dichas elecciones, dejando solamente en la ciudad o lugar las fuerzas necesarias para la seguridad de sus cuarteles, almacenes, hospitales y alojamientos; y ninguna persona que pertenezca al ejército americano, de cualquiera manera o por ninguna consideración atentará, interrumpirá o

intervendrá en estas elecciones, para que se verifiquen según las leyes mexicanas. En Veracruz las tropas se retiraran a las murallas y permanecerán en ellas hasta la conclusión de las elecciones.

ARTÍCULO VII

Las autoridades mexicanas, sean generales, particulares de los Estados o municipales, tendrán entera libertad para establecer y recaudar en los lugares ocupados por las tropas americanas todas las contribuciones y rentas, de conformidad con las leyes del país; nombrar todos los empleados y agentes necesarios con tal objeto; disponer de estas rentas como lo tuvieren por conveniente, sin intervención de ninguna especie por parte de las tropas americanas, exceptuándose de esta estipulación lo relativo a aranceles, derechos de internación o sobre los metales preciosos en los lugares ocupados; además, en estos no se impondrá ninguna contribución o derecho a las provisiones necesarias para las tropas o a los efectos que pertenezcan al ejército; y si en estos lugares ocupados quisiese el Supremo Gobierno general mexicano volver a estancar el tabaco, se darán a los tenedores de este fruto sesenta días para la venta, contados desde la fecha de este convenio.

ARTÍCULO VIII

En todos los lugares de la República mexicana serán restablecidas como existían anteriormente la renta de correos y sus administraciones, sus oficinas públicas, todas las casas de postas, las diligencias, caballos y recuas, como todo otro medio de tras-porte, y estos establecimientos han de ser protegidos por las fuerzas de ambas

partes contratantes y sus productos manejados por las personas nombradas por el gobierno mexicano.

ARTÍCULO IX

Si hubiese algún depósito de tabaco, papel sellado, naipes o algún otro efecto de comercio perteneciente al gobierno general mexicano o al de los Estados en cualquiera lugar ocupado por las tropas de los Estados-Unidos, del que ellas no hayan tornado posesión, el gobierno general mexicano o el de los Estados podrán tomar libre posesión dichos efectos y trasportarlos de la manera y a donde lo estimen conveniente.

ARTÍCULO X

Inmediatamente después de la publicación de este convenio todas las oficinas públicas que no están ocupadas por las tropas americanas, con todos los archivos utensilios y muebles de aquellas, serán entregadas a los empleados civiles del gobierno general o de los Estados; y tan pronto como les sean proporcionados otros locales convenientes, desocuparán los colegios, conventos de monjas, hospitales y casas de beneficencia.

ARTÍCULO XI

En todos los lugares ocupados por las tropas americanas los tribunales y jueces de la federación, sean del grado que fuesen, podrán entrar libremente y sin interrupción en el ejercicio de sus funciones naturales, de conformidad con las leyes mexicanas. Los tribunales militares americanos o los civiles erigidos por su autoridad no tomarán conocimiento ni intervendrán en ninguna causa

o negocio, a menos que en el no esté interesada alguna persona perteneciente al ejército americano, o que sea parte en el originalmente, o que esté interesado el gobierno o el ejército americano, en cuyo caso la jurisdicción será suya. Los tribunales mexicanos que sean reconocidos y designados como legales por el gobierno mexicano o los Estados respectivamente, serán reconocidos y respetados por el ejército americano.

ARTÍCULO XII

En el Distrito federal se organizará y armará una fuerza de seiscientos hombres de policía o de guardia nacional, para conservar el orden y para mantener la policía; y en los demás lugares ocupados por las fuerzas americanas el comandante de ellas y la autoridad civil convendrán en el establecimiento de la fuerza necesaria con el mismo objeto.

ARTÍCULO XIII

En lo sucesivo, en todos los puntos ocupados los mexicanos y los extranjeros residentes en México gozarán las garantías que para sus personas y bienes les conceden la constitución y leyes de la República; y como se ha hecho hasta hoy, el ejército americano pagará lo que necesite por sus justos precios.

ARTÍCULO XIV

Los oficiales comandantes de las fuerzas americanas en las fronteras del Norte de Mexico usarán de toda su influencia para prevenir las incursiones de los indios bárbaros en el territorio mexicano y el que robe y causen extorsiones a los habitantes. Las

fuerzas mexicanas podrán reunirse, oponerse y perseguir a estos indios aún dentro de las líneas ocupadas por las tropas americanas, sin que por ello se consideren infringidos los artículos de este convenio.

ARTÍCULO XV

El ejército americano continuará respetando los templos y el libre ejercicio de la religión del pueblo de la República mexicana, así en público como en lo privado. Los bienes eclesiásticos quedarán sujetos únicamente a las leyes que existían o a las que se dieran por las autoridades mexicanas.

ARTÍCULO XVI

Si alguna reunión de hombres armados de cualesquiera de las dos partes contratantes, se juntase en algún lugar de la República mexicana con la mira de cometer hostilidades que no estén autorizadas por ninguno de los gobiernos, será la obligación de una o de ambas partes contratantes oponerse y dispersar tal reunión, sin que las personas aprehendidas puedan considerarse fuera de la protección del derecho de gentes, excluyéndose los salteadores o asesinos. La ejecución de aquello no será considerada como una infracción de este convenio.

ARTÍCULO XVII

Este convenio concluirá en el término señalado por la aprobación del tratado de paz firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 del corriente, o cuando se tenga noticia oficial de alguna de las partes contratantes, avisando a la otra con cinco días de anticipación para

los lugares dentro del radio de sesenta leguas de esta capital, con siete días en un radio de noventa leguas, y veinte días para los demás lugares. Las ratificaciones de este convenio serán canjeadas en México dentro de siete días de su fecha.

En fe de lo cual, el presente convenio ha sido firmado por cuatriplicado por los comisionados, el DIA, mes y año citados.

[L.S.] *Ignacio de Mora j Villamil.* [L.S.] *Bcnito Quijano.* [L.S.] *Percifort J. Smith.* [L.S.] *W. J. Worth.* [L.S.] *Brevet.*

Tratado de la Mesilla, de 1853

A. Versión en español

13.7 Tratado sobre Límites, llamado Tratado de la Mesilla o de la Compra de Gadsden, del 30 de diciembre de 1853

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

La República de Méjico y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algún modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo a los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1845, aún se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasión de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas, y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el Presidente de Mejico ha nombrado a este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Excmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la

nacional y distinguida orden de Guadalupe, y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y a los Señores D. Jose Salazar Ilarregui y General D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociación, y el Presidente de los Estados-Unidos a S.E. el Sr. Santiago Gadsden, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del Gobierno Mejicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

La Republica Mejicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el golfo de Méjico a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del río Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río al punto donde la paralela del 31°47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur a la paralela del 31°20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31°20', hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta a un punto en el río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado ; de allí, por la mitad del dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde encuentra la actual linea divisoria entre los Estados-Unidos y Méjico. Para la ejecución de esta parte del tratado, cada uno

de los gobiernos nombrará un comisario, a fin de que por común acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan a recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comisión mixta según el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir a su respectivo comisario alguno o algunos auxiliares, bien facultativos o no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como de la verdadera línea divisoria entre ambas Republicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificación o aprobación, y sin lugar a interpretación de ningún género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo a la constitución de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTÍCULO II

El gobierno de Méjico por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados-Unidos Mejicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en Méjico el día 5 de Abril de 1831, quedan por éste derogados.

ARTÍCULO III

En consideración a las anteriores estipulaciones, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar al Gobierno de Méjico, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria. ...

ARTÍCULO IV

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesión del territorio, hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por éste derogados y anulados, y las estipulaciones que a continuación se espresan, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Rio-Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno

Mejicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos Gobiernos contratantes, con referencia al Rio Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese río queda como su línea divisoria común por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al Rio Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado: es decir, abajo de la intersección del paralelo de 31°47'30" de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

ARTÍCULO V

Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, decimosexto y decimo-sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República Mejicana en el artículo primero del presente tratado, y a todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran e incluyeran a la letra en éste.

ARTÍCULO VI

No se considerarán validas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al día

veinticinco de Setiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al Gobierno de Mejiico dirimir la cuestión de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de Méjico.

ARTÍCULO VII

Si en lo futuro (que Dies no permita) se suscitare algún desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas a un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo a procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aún de esta manera no se consiguieren, jamás se llegará a una declaración de guerra sin haber observado previamente cuanto en el artículo veintiuno del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el veintidós.

ARTÍCULO VIII

Habiendo autorizado el Gobierno mejicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construcción de un camino de madera y de un ferrocarril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicación a las personas y mercancías de los ciudadanos de Mejiico y de los Estados Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones y que en ningún tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de

ciudadanos de los Estados-Unidos mayores que las que se impongan a las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningún interés en dicha via de comunicación o en sus productos, se trasferirá a un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el Istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados Unidos que no han de distribuirse en la extensión de la línea de comunicación, y también los efectos del Gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana u otros, impucstos por el Gobierno mejicano. No se exigirá a las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construcción del ferrocarril, el Gobierno mejicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el Golfo de Méjico o cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebraran un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos, que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio a otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el Gobierno mejicano en proteger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su protección siempre que fuere apoyado y arreglado al dcrecho de gentes.

ARTÍCULO IX

Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses o antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en Méjico, el día treinta de Diciembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo-tercero de la independendencia de la Republica mejicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados-Unidos.

[L.S.] *Manuel Dicz de Bonilla.*

[L.S.] *Jose Sidazar Ilarregui.*

[L.S.] *Mariana Monterde.*

[L.S.] *Santiago Gadsden.*

B. Texto inglés

BY THE PRESIDENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA A PROCLAMATION.

WHEREAS a treaty between the United States of America and the Mexican Republic was concluded and signed at the City of Mexico on the thirtieth day of December, one thousand eight hundred and fifty-three; which treaty, as amended by the Senate of the United States, and being in the English and Spanish languages, is word for word as follows:

IN THE NAME OF ALMIGHTY GOD:

The Republic of Mexico and the United States of America desiring to remove every cause of disagreement which might interfere in any

manner with the better friendship and intercourse between the two countries, and especially in respect to the true limits which should be established, when, notwithstanding what was covenanted in the treaty of Guadalupe Hidalgo in the year 1848, opposite interpretations have been urged, which might give occasion to questions of serious moment: to avoid these, and to strengthen and more firmly maintain the peace which happily prevails between the two republics, the President of the United States has, for this purpose, appointed James Gadsden, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the same, near the Mexican government, and the President of Mexico has appointed as Plenipotentiary "ad hoc" his excellency Don Manuel Diez de Bonilla, cavalier grand cross of the national and distinguished order of Guadalupe, and Secretary of State, and of the office of Foreign Relations, and Don Jose Salazar Ylarregui and General Mariano Monterde as scientific commissioners, invested with full powers for this negotiation, who, having communicated their respective full powers, and finding them in due and proper form, have agreed upon the articles following:

ARTICLE I

The Mexican Republic agrees to designate the following as her true limits with the United States for the future: retaining the same dividing line between the two Californias as already defined and established, according to the 5th article of the treaty of Guadalupe Hidalgo, the limits between the two republics shall be as follows: Beginning in the Gulf of Mexico, three leagues from land, opposite the mouth of the Rio Grande, as provided in the 5th article of the treaty of Guadalupe Hidalgo; thence, as defined in the said article, up the middle of that river to the point where the parallel of 31° 47'

north latitude crosses the same; thence due west one hundred miles; thence south to the parallel of 31° 20' north latitude; thence along the said parallel of 31° 20' to the 111th meridian of longitude west of Greenwich; thence in a straight line to a point on the Colorado River twenty English miles below the junction of the Gila and Colorado rivers; thence up the middle of the said river Colorado until it intersects the present line between the United States and Mexico.

For the performance of this portion of the treaty, each of the two governments shall nominate one commissioner, to the end that, by common consent the two thus nominated, having met in the city of Paso del Norte, three months after the exchange of the ratifications of this treaty, may proceed to survey and mark out upon the land the dividing line stipulated by this article, where it shall not have already been surveyed and established by the mixed commission, according to the treaty of Guadalupe, keeping a journal and making proper plans of their operations. For this purpose, if they should judge it necessary, the contracting parties shall be at liberty each to unite to its respective commissioner, scientific or other assistants, such as astronomers and surveyors, whose concurrence shall not be considered necessary for the settlement and of a true line of division between the two Republics; that line shall be alone established upon which the commissioners may fix, their consent in this particular being considered decisive and an integral part of this treaty, without necessity of ulterior ratification or approval, and without room for interpretation of any kind by either of the parties contracting.

The dividing line thus established shall, in all time, be faithfully respected by the two governments, without any variation therein, unless of the express and free consent of the two, given in conformity

to the principles of the law of nations, and in accordance with the constitution of each country respectively.

In consequence, the stipulation in the 5th article of the treaty of Guadalupe upon the boundary line therein described is no longer of any force, wherein it may conflict with that here established, the said line being considered annulled and abolished wherever it may not coincide with the present, and in the same manner remaining in full force where in accordance with the same.

ARTICLE II.

The government of Mexico hereby releases the United States from all liability on account of the obligations contained in the eleventh article of the treaty of Guadalupe Hidalgo; and the said article and the thirty-third article of the treaty of amity, commerce, and navigation between the United States of America and the United Mexican States concluded at Mexico, on the fifth day of April, 1831, are hereby abrogated.

ARTICLE III.

In consideration of the foregoing stipulations, the Government of the United States agrees to pay to the government of Mexico, in the city of New York, the sum of ten millions of dollars, of which seven millions shall be paid immediately upon the exchange of the ratifications of this treaty, and the remaining three millions as soon as the boundary line shall be surveyed, marked, and established.

ARTICLE IV.

The provisions of the oth and 7th articles of the treaty of Guadalupe Hidalgo having been rendered nugatory, for the most part, by the cession of territory granted in the first article of this treaty, the said articles are hereby abrogated and annulled, and the provisions as herein expressed substituted therefor. The vessels, and citizens of the United States shall, in all time, have free and uninterrupted passage through the Gulf of California, to and from their possessions situated north of the boundary line of the two countries. It being understood that this passage is to be by navigating the Gulf of California and the river Colorado, and not by land, without the express consent of the Mexican government; and precisely the same provisions, stipulations, and restrictions, in all respects, are hereby agreed upon and adopted, and shall be scrupulously observed and enforced by the two contracting governments in reference to the Rio Colorado, so far and for such distance as the middle of that river is made their common boundary line by the first article of this treaty.

The several provisions, stipulations, and restrictions contained in the 7th article of the treaty of Guadalupe Hidalgo shall remain in force only so far as regards the Rio Bravo del Norte, below the initial of the said boundary provided in the first article of this treaty; that is to say, below the intersection of the 31° 47'30" / parallel of latitude, with the boundary line established by the late treaty dividing said river from its mouth upwards, according to the fifth article of the treaty of Guadalupe.

ARTICLE V.

All the provisions of the eighth and ninth, sixteenth and seventeenth articles of the treaty of Guadalupe Hidalgo, shall apply to the territory ceded by the Mexican Republic in the first article of the

present treaty, and to all the rights of persons and property, both civil and ecclesiastical, within the same, as fully and as effectually as if the said articles were herein again recited and set forth.

ARTICLE VI.

No grants of land within the territory ceded by the first article of this treaty bearing date subsequent to the day-twenty-fifth of September—when the minister and subscriber to this treaty on the part of the United States, proposed to the Government of Mexico to terminate the question of boundary, will be considered valid or be recognized by the United States, or will any grants made previously be respected or be considered as obligatory which have not been located and duly recorded in the archives of Mexico.

ARTICLE VII.

Should there at any future period (which God forbid) occur any disagreement between the two nations which might lead to a rupture of their relations and reciprocal peace, they bind themselves in like manner to procure by every possible method the adjustment of every difference; and should they still in this manner not succeed, never will they proceed to a declaration of war, without having previously paid attention to what has been set forth in article twenty-one of the treaty of Guadalupe for similar cases; which article, as well as the twenty-second is here reaffirmed.

ARTICLE VIII.

The Mexican Government having on the 5th of February, 1853, authorized the early construction of a plank and railroad across the

Isthmus of Tehuantepec, and, to secure the stable benefits of said transit way to the persons and merchandise of the citizens of Mexico and the United States, it is stipulated that neither government will interpose any obstacle to the transit of persons and merchandise of both nations; and at no time shall higher charges be made on the transit of persons and property of citizens of the United States, than may be made on the persons and property of other foreign nations, nor shall any interest in said transit way, nor in the proceeds thereof, be transferred to any foreign government.

The United States, by its agents, shall have the right to transport across the isthmus, in closed bags, the mails of the United States not intended for distribution along the line of communication; also the effects of the United States government and its citizens, which may be intended for transit, and not for distribution on the isthmus, free of custom-house or other charges by the Mexican government. Neither passports nor letters of security will be required of persons crossing the isthmus and not remaining in the country.

When the construction of the railroad shall be completed, the Mexican government agrees to open a port of entry in addition to the port of Vera Cruz, at or near the terminus of said road on the Gulf of Mexico. The two governments will enter into arrangements for the prompt transit of troops and munitions of the United States, which that government may have occasion to send from one part of its territory to another, lying on opposite sides of the continent.

The Mexican government having agreed to protect with its whole power the prosecution, preservation, and security of the work, the United States may extend its protection as it shall judge wise to it when it may feel sanctioned and warranted by the public or international law.

ARTICLE IX.

This treaty shall be ratified, and the respective ratifications shall be exchanged at the city of Washington within the exact period of six months from the date of its signature, or sooner, if possible.

In testimony whereof, we, the plenipotentiaries of the contracting parties, have hereunto affixed our hands and seals at Mexico, the thirtieth (30th) day of December, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty-three, in the thirty-third year of the independence of the Mexican republic, and the seventy-eighth of that of the United States.

JAMES GADSDEN,

MANUEL DIEZ DE BONILLA

JOSE SALAZAR YLARBEGUI

J. MARIANO MONTERDE,

And whereas the said treaty, as amended, has been duly ratified on both parts, and the respective ratifications of the same have this day been exchanged at Washington, by WILLIAM L. MARCY, Secretary of State of the United States, and SENOR GENERAL DON JUAN N. ALMONTE, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Mexican Republic, on the part of their respective Governments:

Now, therefore, be it known that I, FRANKLIN PIERCE, President of the United States of America, have caused the said treaty to be made public, to the end that the same, and every clause and article thereof, may be observed and fulfilled with good faith by the United States and the citizens thereof

In witness whereof I have hereunto set my hand and caused the seal of the United States to be affixed.

Done at the city of Washington, this thirtieth day of June, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty-four, and of the Independence of the United States the seventy-eighth.

BY THE PRESIDENT:

FRANKLIN PIERCE,

W. L. MARCY, Secretary of State.

13.8 Convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la de 22 de Diciembre de 1899, para el examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Internacional de Límites

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el día veintiuno de noviembre de mil novecientos se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la de veintidós de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, para el examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Internacional de Límites entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar entero cumplimiento a las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 1o. de marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado firmado por las dos Altas Partes Contratantes el 12 de noviembre de 1884, y entre las dificultades ocasionadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite a las dos Repúblicas; y debiendo expirar el 24 de diciembre de 1900 el plazo fijado en Artículo IX de la

Convención de 1o. de marzo de 1889, ampliado por las Convenciones de 1o. de octubre de 1895, 6 de noviembre de 1896, 29 de octubre de 1897, 2 de diciembre de 1898 y 22 de diciembre de 1899.

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar indefinidamente el plazo estipulado en el Artículo IX de la Convención de 1o. de marzo de 1889, y en el Artículo Único de las de 1o. de octubre de 1895, 6 de noviembre de 1896, 29 de octubre de 1897, 2 de diciembre de 1898 y 22 de diciembre de 1899, a fin de que la Comisión Internacional de Límites pueda continuar examinando y decidiendo los casos a ella sometidos, ha nombrado con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Manuel de Azpíroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y el Presidente de los Estados Unidos de América, a John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido el Artículo siguiente:

Artículo único

Dicha Convención de 1o. de marzo de 1889, en los términos que ha sido prorrogada en las diferentes fechas arriba referidas y la Comisión creada por ella subsistirán y tendrán efecto indefinidamente, sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes Contratantes para disolver la Comisión dando aviso a la otra Parte con una anticipación de seis meses, y sin que esa disolución de la Comisión impida a los dos Gobiernos convenir más tarde en renovar

dicha Comisión, o reconstituirla de acuerdo con las prevenciones de la Convención citada; y la misma Convención del 1o. de marzo de 1889, prorrogada por la presente, podrá cesar doce meses después de que una de las dos Partes Contratantes haya comunicado en debida forma a la otra el deseo de ponerle término.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible. En fe de lo cual, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos Plenos Poderes, hemos firmado esta Convención, por duplicado, en las lenguas española e inglesa, y le hemos puesto nuestros respectivos sellos. Hecha en la ciudad de Washington, el día 21 de noviembre de mil novecientos.

(L. S.) M. de Azpíroz.

(L. S.) John Hay.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez de diciembre próximo pasado, y ratificada por mí con fecha doce del mismo mes.

Que igualmente fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el día diez y nueve de diciembre del año próximo pasado, y ratificada por el Presidente de aquel país, el veintidós de dicho mes.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington, el día veinticuatro del mismo mes de diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a doce de enero de mil novecientos uno.

Porfirio Díaz.

13.9 Convención para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios a que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colorado. (Tratado de Eliminación de Bancos), 20 de Marzo de 1905

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinte de marzo del año de mil novecientos cinco, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios a que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colorado, en la forma y del tenor siguientes:

Por cuanto con el objeto de evitar las dificultades que resultaban de la aplicación de los Artículos V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, del 2 de febrero de 1848, y I del Tratado del 30 de diciembre de 1853, celebrados entre México y los Estados Unidos de América, dificultades originadas por los frecuentes cambios a que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colorado, se firmó en Washington el 12 de noviembre de 1884 por los Plenipotenciarios de México y de los Estados Unidos, una Convención que contiene las siguientes estipulaciones:

Artículo I

La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado, y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las riveras o en el curso de esos ríos, con tal de que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la corrosión lenta y gradual y el depósito de aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

Artículo II

Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, o en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare a secarse del todo, o a obstruirse por el aluvión.

Por cuanto, en virtud de los trabajos topográficos de la Comisión de Límites creada por la Convención de 1o. de marzo de 1889, se ha observado que hay una clase típica de cambios efectuados en el cauce del Río Bravo, en los cuales, a causa de la corrosión lenta y gradual, combinada con la avulsión, dicho río abandona su antiguo canal y se separan de él pequeñas porciones de terreno conocidas con el nombre de "bancos", limitadas por el referido antiguo cauce y que, según los términos del Artículo II de la expresada Convención de 1884, quedan sujetas al dominio y jurisdicción del país de donde han sido separadas.

Por cuanto dichos bancos quedan distantes del nuevo cauce del río y en razón de los depósitos sucesivos de aluvión se borra el antiguo canal, confundiéndose el terreno de los mismos bancos con el de los colindantes y originándose dificultades y controversias, unas de orden internacional y otras de orden privado. Por cuanto los trabajos de la Comisión Internacional de Límites, emprendidos con el objeto de fijar la línea divisoria con relación a los bancos, han demostrado que la aplicación a éstos del principio establecido en el Artículo II de la Convención de 1884 hace difícil la solución de las mencionadas controversias, y en vez de simplificar, complica dicha línea divisoria entre los dos países.

Por tanto, los Gobiernos de los Estados Unidos de México y de los Estados Unidos de América, deseosos de celebrar una Convención que establezca reglas más acertadas para resolver tales dificultades, han nombrado como sus Plenipotenciarios: el de los Estados Unidos de México, a su embajador extraordinario y plenipotenciario, Lic. D. Manuel de Azpíroz; el de los Estados Unidos de América, a Alvey A. Adee, Secretario de Estado Interino de los Estados Unidos; quienes, después de exhibir sus Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I

Los cincuenta y ocho (58) bancos médicos y descritos en el informe de los Ingenieros Consultores, del 30 de mayo de 1898, a que se refiere el acta de la Comisión Internacional de Límites, del 14 de junio de 1898, dibujados en cincuenta y cuatro (54) planos en escala de uno a cinco mil (1 a 5,000), y tres planos índices, firmados por los Comisionados y por los Plenipotenciarios nombrados para esta

Convención, quedan eliminados de los efectos del Artículo II del Tratado del 12 de noviembre de 1884.

La línea divisoria entre los dos países será: en el trayecto del Río Bravo, comprendido entre su desembocadura y su confluencia con el Río San Juan, la línea roja quebrada que consta en los expresados planos; esto es, seguirá por el canal más profundo de la corriente, y el dominio y jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho (58) bancos que queden en la margen derecha del río pasarán a México; y el dominio y jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho (58) bancos que queden a la margen izquierda pasarán a los Estados Unidos de América.

Artículo II

En lo de adelante, para los trabajos relativos a la línea divisoria, en toda la parte de los ríos Bravo y Colorado que sirve de límite entre las dos naciones, la Comisión Internacional se regirá por el principio de eliminación de los bancos, establecida en el Artículo anterior. Quedan exceptuadas de tal principio las porciones de terreno segregadas por el cambio de cauce de dichos ríos que tengan una extensión de más de doscientas cincuenta (250) hectáreas o una población de más de doscientas (200) almas, y que no se considerarán como bancos para los efectos de este Tratado ni serán eliminadas, quedando, por lo mismo, como límite en esos casos, el antiguo cauce del río.

Artículo III

Tanto respecto de los bancos que en adelante se formen como respecto de los ya formados, pero que aún no están medidos, la Comisión de Límites se trasladará al lugar donde se hubieren

producido, para la debida aplicación de los Artículos I y II de la presente Convención, levantándose los planos correspondientes, en que se señalarán los cambios ocurridos, de una manera análoga a la empleada en los planos formados con motivo de los expresados cincuenta y ocho (58) bancos.

En lo tocante a éstos, a los bancos ya formados y no medidos y a los que en adelante se formen, la Comisión marcará en el terreno, con monumentos adecuados, el cauce abandonado por el río, de manera que los linderos del banco queden perfectamente definidos. En todo terreno segregado en que los aluviones sucesivos han hecho desaparecer las partes del canal abandonado, adyacentes al río, cada uno de los extremos de dicho canal se unirá por medio de una línea recta al punto más inmediato de la margen del mismo río.

Artículo IV

Los nacionales de cualquiera de los dos Países Contratantes, que en virtud de las estipulaciones de esta Convención queden para lo futuro en terrenos de la otra, podrán permanecer en él o trasladarse en cualquier tiempo a donde mejor les convenga y conservar en dicho territorio los bienes que posean o bien enajenarlos. Los que prefieran permanecer en los bancos eliminados podrán conservar el título y los derechos de nacionales del país a que antes pertenecían dichos bancos o adquirir la nacionalidad de aquél a que van a pertenecer en lo de adelante.

Las propiedades de todo género existentes en los referidos bancos serán respetadas inviolablemente y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo adquieran legalmente esas

propiedades disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen a nacionales del país donde están situadas.

Artículo V

Esta Convención se ratificará por las dos Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible. En fe de lo cual, nosotros, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos poderes hemos firmado la presente Convención en los idiomas español e inglés y la hemos sellado con nuestros sellos. Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, el 20 de marzo de mil novecientos cinco.

(L. S.) M de Azpíroz.

(L S.) M. Alvey A. Adee.

Que la precedente Convención fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veinticinco de mayo del año mil novecientos cinco, que igualmente fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el veinticinco de febrero de mil novecientos siete, que fue ratificada por mí el quince de marzo del corriente año, que también fue ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, el trece del mismo mes de marzo, y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington, el día treinta y uno de mayo próximo pasado. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, a cinco de junio de mil novecientos siete.

Porfirio Díaz.

Protocolo complementario de la anterior convención, firmado el 14 de Noviembre de 1905

Los Plenipotenciarios de México y los Estados Unidos, que firmaron el 20 de marzo de 1905 el Tratado para la eliminación de bancos en el Río Bravo, habiendo omitido involuntariamente firmar los mapas que se mencionan en el Art. 1o. de dicho Tratado, y que formaron parte del expresado documento, hoy se reunieron los infrascritos Plenipotenciarios y firmaron los mapas arriba mencionados, de conformidad con la autorización que les confirieron sus respectivos Gobiernos. En testimonio de lo cual, han firmado este Protocolo y han fijado sus sellos a este documento. Hecho en Washington, el día catorce de noviembre de mil novecientos cinco.

(L. S.) Alvey A. Adee.

(L. S) Jose F. Godoy.

13.11 Convención para la equitativa distribución de las Aguas del Río Grande. (Tratado de Agua para el Valle de Juárez), 21 de Mayo de 1906.

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintiuno de mayo de mil novecientos seis se firmó en Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, en la forma y del tenor siguientes:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de ponerse de acuerdo en la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, para fines de irrigación, y de alejar todas las causas de discusión entre ellos a este respecto, y obrando por consideraciones de cortesía internacional, han resuelto celebrar una Convención con este propósito y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a su excelencia el señor don Joaquín D. Casasús, embajador extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Elihu Root, Secretario de Estado de los Estados Unidos; quienes, después de presentar sus Plenos Poderes respectivos, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Una vez que se haya terminado la proyectada presa cerca de Engle, Nuevo México, y el sistema auxiliar de distribución al efecto, y tan luego como haya agua disponible para el objeto en dicho sistema, los Estados Unidos entregarán a México un total de 60,000 acres pies de agua anualmente, en el lecho del Río Grande y en el punto en donde se encuentran ahora las obras principales de la Acequia Madre, conocida con el nombre del viejo Canal Mexicano, arriba de Ciudad Juárez México.

Artículo II

Los Estados Unidos asegurarán la entrega de dicha cantidad de agua y la distribución durante el año en las mismas proporciones que la cantidad de agua que se proyecta proporcionar del expresado sistema de irrigación a los terrenos de los Estados Unidos en las cercanías de El Paso, Texas, de conformidad, y tan aproximadamente como sea posible, con la siguiente lista:

Acres pies por mes	Pies cúbicos de agua correspondiente
Enero 0	0
Febrero 1,090	47.480,400
Marzo 5,460	237.837,600
Abril 12,000	522.720,000
Mayo 12,000	522.720,000
Junio 12,000	522.720,000
Julio 8,180	356.320,800

Agosto 4,370	190.357,200
Septiembre 3,270	142,441,200
Octubre 1,090	47.480,400
Noviembre 540	23.522,400
Diciembre 0	0
Total en el año	2,613.600,000 pies cúbicos
60,000 acres pies	

En caso, sin embargo, de extraordinaria sequía o de serio accidente en el sistema de irrigación en los Estados Unidos, se disminuirá la cantidad de agua que deba entregarse al canal mexicano, en la misma proporción que la que se entregue a las tierras sujetas a dicho sistema de irrigación en los Estados Unidos.

Artículo III

La expresada entrega se hará sin gasto alguno para México, y los Estados Unidos convienen en pagar el total costo del depósito de la mencionada cantidad de agua que debe darse a México, de la conducción de la misma hasta la línea internacional, de la medición de dicha agua y de su entrega en el lecho del río, arriba de la boca del Canal Mexicano. Queda entendido que los Estados Unidos no asumen otra obligación que la de entregar el agua en el lecho del río, arriba de la boca del Canal Mexicano.

Artículo IV

La entrega del agua, como aquí se establece, no se considerará como un reconocimiento por los Estados Unidos de ningún derecho por parte de México a dichas aguas; y se conviene que, en consideración a dicho abastecimiento de agua, México retire cualquiera y todas las reclamaciones, sea cual fuere su objeto, a las aguas del Río Grande, entre la boca del actual Canal Mexicano y Fort Quitman, Texas, y declare también completamente arregladas y extinguidas todas las reclamaciones hasta hoy presentadas, existentes, o que puedan después citarse o presentarse contra los Estados Unidos a causa de cualesquiera daños que los propietarios de tierras en México aleguen haber sufrido con motivo de la desviación de aguas del Río Grande, efectuada por ciudadanos de los Estados Unidos.

Artículo V

Los Estados Unidos, al celebrar este Tratado, no otorgan con él, explícita ni implícitamente, ningún fundamento legal para reclamaciones que en lo futuro, se aleguen, o puedan alegarse, procedentes de cualesquiera pérdidas sufridas por los propietarios de tierras en México, que se deban o se aleguen deberse a la desviación de las aguas del Río Grande dentro de los Estados Unidos; ni convienen los Estados Unidos de ninguna manera en el establecimiento de ningún principio general o precedente a causa de la celebración de este Tratado. Quedan entendidas las dos Altas Partes Contratantes que el arreglo que se proyecta con este Tratado sólo se extiende a la porción del Río Grande que forma el límite internacional, desde la boca del Canal Mexicano hasta Fort Quitman, Texas, y a ningún otro caso.

Artículo VI

La presente Convención será ratificada por ambas partes contratantes de acuerdo con las formalidades constitucionales de cada una de ellas, y se canjearán las ratificaciones en Washington tan luego como fuere posible. En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención, tanto en castellano como en inglés, y han puesto en ella sus sellos. Hecho en dos originales, en la ciudad de Washington, el 21 de mayo de mil novecientos seis.

(L. S.) Joaquín D. Casasús.

(L. S.) Elihu Root.

Que la presente Convención fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el veintiséis de junio de mil novecientos seis, que igualmente fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el tres de diciembre del mismo año; que fue ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el veintiséis de diciembre del referido año; que fue ratificada por mí el cinco de enero del presente año, y que las ratificaciones se canjearon en la ciudad de Washington, el dieciséis del mismo mes de enero. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, a 26 de enero de 1907.

Porfirio Díaz.

13.12 Tratado sobre la distribución de aguas internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 3 de febrero de 1944

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 3 de febrero de 1944, se celebró y firmó, en Washington, Distrito de Columbia, entre México y los Estados Unidos de América un Tratado de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado y Tijuana y Bravo desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, cuyo texto en español y forma son los siguientes:

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América: animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones; tomando en cuenta que los artículos VI y VII del Tratado de Paz, Amistad y Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, y el artículo IV del tratado de límites entre los dos países, firmado en la ciudad de México el 30 de diciembre de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo (Grande) y Colorado; considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un tratado y, al efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al señor doctor Francisco Castillo Nájera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y al señor ingeniero Rafael Fernández MacGregor, Comisionado Mexicano en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, secretario de Estado de los Estados Unidos de América, al señor George S. Messersmith, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, y al señor ingeniero Lawrence M. Lawson, Comisionado de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

I.- Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1º

Para los efectos de este Tratado se entenderá:

- a).- Por "los Estados Unidos", los Estados Unidos de América.
- b).- Por "México", los Estados Unidos Mexicanos.
- c).- Por "La Comisión", la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, según se define en el artículo 2º de este Tratado.
- d).- Por "derivar", el acto deliberado de tomar agua de cualquier cauce con objeto de hacerla llegar a otro lugar y almacenarla, o aprovecharla con fines domésticos, agrícolas, y ganaderos o industriales; ya sea que dicho acto se lleve a cabo utilizando presas construídas a través del cauce, partidores de corriente, bocatomas laterales, bombas o cualesquier otros medios.
- e).- Por "punto de derivación", el lugar en que se realiza el acto de derivar el agua.

f).- Por "capacidad útil de las presas de almacenamiento", aquella parte de la capacidad total que se dedica a retener y conservar el agua para disponer de ella cuando sea necesario, o sea, la capacidad adicional a las destinadas al azolve y al control de avenidas.

g).- Por "desfogue" y por "derrame", la salida voluntaria o involuntaria de agua para controlar las avenidas o con cualquier otro propósito que no sea de los especificados para la extracción.

h).- Por "retornos", la parte de un volumen de agua derivada de una fuente de abastecimiento, que finalmente regresa a su fuente original.

i).- Por "extracción", la salida del agua almacenada deliberadamente realizada para su conducción a otro lugar o para su aprovechamiento directo.

j).- Por "consumo", el agua evaporada, transpirada por las plantas, retenida o por cualquier medio perdida y que no puede retornar a su cauce de escurrimiento. En general se mide por el monto del agua derivada menos el volumen que retorna al cauce.

k).- Por "presa inferior principal internacional de almacenamiento", la presa internacional principal situada más aguas abajo.

l).- Por "presa superior principal internacional de almacenamiento", la presa internacional principal situada más aguas arriba.

ARTICULO 2º

La Comisión Internacional de Límites establecida por la Convención suscrita en Washington, por México y los Estados Unidos, el primero de marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de noviembre de 1884, y para evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo (Grande) y Colorado, cambiará su

nombre por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México y los Estados Unidos, la que continuará en funciones por todo el tiempo que el presente Tratado esté en vigor. En tal virtud, se considera prorrogado indefinidamente el término de la Convención de primero de marzo de 1889 y se deroga, por completo, la de 21 de noviembre de 1900, entre México y los Estados Unidos, relativa a aquella Convención.

La aplicación del presente Tratado, la reglamentación y el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que los dos Gobiernos adquieren en virtud del mismo, y la resolución de todos los conflictos que originen su observancia y ejecución, quedan confiados a la Comisión Internacional de Límites y Aguas que funcionará de conformidad con las facultades y restricciones que se fijan en este Tratado.

La Comisión tendrá plenamente el carácter de un organismo internacional y estará constituida por una Sección Mexicana y por una Sección de los Estados Unidos. Cada Sección será encabezada por un Comisionado Ingeniero. Cuando en este Tratado se establece acción conjunta o el acuerdo de los dos Gobiernos o la presentación a los mismos de informes, estudios y proyectos, u otras estipulaciones similares, se entenderá que dichos asuntos serán de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos o que se tratarán por su conducto.

La Comisión y cada una de las Secciones que la constituyen podrán emplear a los auxiliares y consejeros técnicos, de ingeniería y legales, que estimen necesarios. Cada Gobierno reconocerá carácter diplomático al Comisionado del otro, y el Comisionado, dos ingenieros principales, un consejero legal y un secretario, designados por el otro Gobierno como miembros de su Sección de la Comisión,

tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades pertenecientes a funcionarios diplomáticos. La Comisión y su personal podrán llevar a cabo, con toda libertad, sus observaciones, estudios y trabajos de campo en el territorio de cualquiera de los dos países.

La jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los tramos limítrofes del río Bravo (Grande) y del río Colorado, sobre la línea divisoria terrestre entre los dos países y sobre las obras construídas en aquéllos y en ésta. Cada una de las Secciones tendrá jurisdicción sobre la parte de las obras situadas dentro de los límites de su nación y ninguna de ellas ejercerá jurisdicción o control sobre obras construídas o situadas dentro de los límites del país de la otra Sección sin el expreso consentimiento del Gobierno de esta última. Las obras construídas, adquiridas o usadas en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado y que se encuentren ubicadas totalmente dentro de los límites territoriales de cualquiera de los dos países, aunque de carácter internacional, quedarán, con las excepciones expresamente señaladas en este Tratado, bajo la exclusiva jurisdicción y control de la Sección y de la Comisión en cuyo país se encuentren dichas obras.

Las facultades y obligaciones que impone a la Comisión este Tratado serán adicionales a las conferidas a la Comisión Internacional de Límites por la Convención del primero de marzo de 1889 y los demás tratados y convenios pertinentes en vigor entre los dos países con excepción de aquellas estipulaciones de cualquiera de ellos que este Tratado modifica.

Los gastos que demande el sostenimiento de cada Sección de la Comisión serán sufragados por cuenta del Gobierno del cual dependa. Los gastos comunes que acuerde la Comisión serán cubiertos por mitad por ambos Gobiernos.

ARTICULO 3º

En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales, acerca de los cuales deba resolver la Comisión, servirá de guía el siguiente orden de preferencias:

1º.- Usos domésticos y municipales.

2º.- Agricultura y ganadería.

3º.- Energía eléctrica.

4º.- Otros usos industriales.

5º.- Navegación.

6º.- Pesca y Caza.

7º.- Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión.

Todos los usos anteriores estarán sujetos a las medidas y obras sanitarias que convengan de común acuerdo los dos Gobiernos, los cuales se obligan a resolver preferentemente los problemas fronterizos de saneamiento.

II.- Río Bravo (Grande)

ARTICULO 4º

Las aguas del río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas, y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera:

A.- A México:

a).- La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del río Bravo (Grande), de los ríos San Juan y Alamo; comprendiendo los retornos procedentes de los terrenos que rieguen estos dos últimos ríos.

b).- La mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c).- Las dos terceras partes del caudal que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado y Arroyo de Las Vacas, en concordancia con lo establecido en el inciso c) del párrafo B de este artículo.

d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados -que son aquellos no denominados en este artículo- entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

B.- A los Estados Unidos:

a).- La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedentes de los ríos Pecos, Devils, manantial Goodenough y arroyos Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto.

b).- La mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c).- Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de

los citados 431 721 000 metros cúbicos (350 000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.

d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados -que son aquellos no denominados en este artículo- entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.

Siempre que la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de por lo menos dos de las presas internacionales principales, incluyendo la localizada más aguas arriba, se llene con aguas pertenecientes a los Estados Unidos, se considerará terminando un ciclo de cinco años y todos los débitos totalmente pagados, iniciándose, a partir de ese momento, un nuevo ciclo.

ARTICULO 5º

Los dos Gobiernos se comprometen a construir conjuntamente, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, las siguientes obras en el cauce principal del río Bravo (Grande):

I.- Las presas que se requieran para el almacenamiento y regularización de la mayor parte que sea posible del escurrimiento anual del río en forma de asegurar los aprovechamientos existentes y llevar a cabo el mayor número de proyectos factibles, dentro de los límites impuestos por las asignaciones estipuladas de agua.

II.- Las presas y las otras obras comunes que se requieran para la derivación de las aguas del río Bravo (Grande).

Una de las presas de almacenamiento se construirá en el tramo entre el Cañón de Santa Elena y la desembocadura del río Pecos; otra, en el tramo comprendido entre Piedras Negras, Coahuila y Nuevo Laredo, Tamaulipas (Eagle Pass y Laredo en los Estados Unidos) y una tercera, en el tramo entre Nuevo Laredo, Tamaulipas y San Pedro de Roma, Tamaulipas (Laredo y Roma en los Estados Unidos). A juicio de la Comisión, sujeto a la aprobación de los dos Gobiernos, podrán omitirse una o más de las presas estipuladas y, en cambio, podrán construirse otras que no sean de las enumeradas.

Al planear la construcción de dichas presas, la Comisión determinará:

- a).- Los sitios más adecuados;
- b).- La máxima capacidad factible en cada sitio;
- c).- La capacidad útil requerida por cada país en cada sitio tomando en consideración el monto y régimen de su asignación de agua y sus usos previstos;
- d).- La capacidad requerida para la retención de azolves;
- e).- La capacidad requerida para el control de avenidas.

La capacidad útil y la requerida para la retención de azolves, serán asignadas a cada uno de los dos países en cada presa, en la misma proporción que las capacidades requeridas para almacenamiento útil, por cada país, en la misma presa. Ambos países tendrán un interés

común indivisible en la capacidad de cada presa para el control de avenidas.

La construcción de las presas internacionales de almacenamiento principiará dentro de los dos años siguientes a la aprobación por los dos Gobiernos de los planos correspondientes. Los trabajos empezarán por la construcción de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, pero se podrán llevar a cabo, simultáneamente, obras en los tramos superiores del río. La presa inferior principal internacional deberá quedar terminada en un plazo máximo de ocho años a partir de la fecha en que entre en vigor este tratado.

La construcción de las presas y otras obras comunes requeridas para la derivación del caudal del río, se iniciará en las fechas determinadas por la Comisión y aprobadas por los dos Gobiernos.

El costo de construcción de cada una de las presas internacionales de almacenamiento y los costos de su operación y mantenimiento se dividirán entre los dos países en proporción a las respectivas capacidades útiles que en la presa de que se trate se asignen a cada uno de ellos.

El costo de construcción de cada una de las presas y de las otras obras comunes necesarias para la derivación de las aguas del río y los costos de su operación y mantenimiento, serán prorrateados entre los dos países en proporción de los beneficios que reciban, respectivamente, de cada una de dichas obras, de acuerdo con lo que determine la Comisión y aprueben los dos Gobiernos.

ARTICULO 6°

Siempre que sea necesario, la Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para las obras -distintas de aquéllas a que se refiere el artículo 5º de este Tratado- de control de las avenidas del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México. Estas obras podrán incluir bordos a lo largo del río, cauces de alivio, estructuras de control de pendiente y la canalización, rectificación o encauzamiento de algunos tramos del río. La Comisión informará a los dos Gobiernos acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos, de la parte de aquéllas que deberá quedar a cargo de cada uno de ellos y de la parte de las obras que deberá ser operada y mantenida por cada Sección de la Comisión. Cada Gobierno conviene en construir, por medio de su Sección de la Comisión, las obras que recomiende la Comisión y que aprueben los dos Gobiernos. Cada Gobierno pagará los costos de las obras que construya y los costos de operación y mantenimiento de la parte de las obras que se le asigne con tal objeto.

ARTICULO 7º

La Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para las plantas de generación de energía hidroeléctrica que fuere factible construir en las presas internacionales de almacenamiento en el río Bravo (Grande). La Comisión informará a los dos Gobiernos, mediante un acta, acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos y de la parte de aquéllas que deberá quedar a cargo de cada uno de ellos. Cada Gobierno conviene en construir, por medio de su Sección de la Comisión, las obras que le recomienda la Comisión y que aprueben los dos Gobiernos. Las plantas hidroeléctricas serán operadas y mantenidas conjuntamente por ambos Gobiernos por

conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión. Cada Gobierno pagará la mitad del costo de construcción, operación y mantenimiento de estas plantas y en la misma proporción será asignada a cada uno de los dos países la energía hidroeléctrica generada.

ARTICULO 8º

Los dos Gobiernos reconocen que ambos países tienen un interés común en la conservación y en el almacenamiento de las aguas en las presas internacionales y en el mejor uso de dichas presas, con objeto de obtener el más benéfico, regular y constante aprovechamiento de las aguas que les corresponden. Con tal fin, la Comisión, dentro del año siguiente de haber sido puesta en operación la primera de las presas principales internacionales que se construya, someterá a la aprobación de los dos Gobiernos un reglamento para el almacenamiento, conducción y entrega de las aguas del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México. Dicha reglamentación podrá ser modificada, adicionada o complementada, cuando sea necesario, por la Comisión, con la aprobación de los dos Gobiernos. Cada una de las siguientes reglas generales regirá hasta que sean modificadas por acuerdo de la Comisión con la aprobación de los dos Gobiernos:

- a).- El almacenamiento de aguas en todas las presas superiores principales internacionales se mantendrá al más alto nivel que sea compatible con el control de avenidas, las extracciones normales para irrigación y los requerimientos de generación de energía eléctrica.
- b).- Las entradas de agua a cada presa se acreditarán al país a quien pertenezca dicha agua.

c).- En cualquier vaso de almacenamiento la propiedad del agua perteneciente al país que tenga agua en exceso de la necesaria para mantener llena la capacidad útil que le corresponda, pasará al otro país, hasta que se llene la capacidad útil asignada a éste. Sin embargo, en todos los vasos de almacenamiento superiores, un país, al llenarse la capacidad útil que le pertenezca, podrá usar transitoriamente la capacidad útil del segundo país y que éste no use, siempre que, si en ese momento ocurriesen derrames y desfogues, la totalidad de éstos se cargue al primero y todas las entradas a la presa se consideren propiedad del segundo, hasta que cesen los derrames o desfogues o hasta que la capacidad útil del segundo se llene con aguas que le pertenezcan.

d).- Las pérdidas que ocurran en los vasos de almacenamiento se cargarán a los dos países en proporción de los respectivos volúmenes almacenados que les pertenezcan. Las extracciones de cualquiera de los vasos se encargarán al país que las solicite, excepto las afectadas para la generación de energía eléctrica u otro propósito común que se cargarán a cada uno de los dos países en proporción de los respectivos volúmenes almacenados que les pertenezcan.

e).- Los derrames y desfogues de los vasos superiores de almacenamiento se dividirán entre los dos países en la misma proporción que guardan los volúmenes pertenecientes a cada uno de ellos de las aguas que entren a los almacenamientos durante el tiempo en que ocurran los citados derrames y desfogues, con excepción del caso previsto en el inciso c) de este artículo. Los derrames y desfogues de la presa inferior de almacenamiento se dividirán en partes iguales entre los dos países, pero uno de ellos, con el permiso de la Comisión, podrá usar las aguas correspondientes al otro país que éste no usare.

f).- Cualquiera de los dos países podrá disponer, en el momento en que lo desee, del agua almacenada que le pertenezca en las presas internacionales, siempre que su extracción se efectúe para algún uso benéfico directo, o para ser almacenada en otra presa. Al efecto, el Comisionado respectivo dará el aviso correspondiente a la Comisión, la que dictará las medidas necesarias para el suministro oportuno del agua.

ARTICULO 9º

a).- El cauce del río Bravo (Grande) podrá ser empleado por los dos países para conducir el agua que les pertenezca.

b).- Cualquiera de los países podrá derivar y usar en cualquier lugar del cauce principal del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, el agua que le pertenezca y podrá construir, para ello, las obras necesarias. Sin embargo, no podrá hacerse ninguna derivación o uso en cualquiera de los dos países, fuera de los existentes en la fecha en que entre en vigor este Tratado, ni construirse ningunas obras con aquel fin, hasta que la Sección de la Comisión del país en que se intente hacer la derivación o uso verifique que hay el agua necesaria para ese efecto, dentro de la asignación de ese mismo país, a menos que la Comisión haya convenido, de acuerdo con lo estipulado en el inciso d) de este artículo, en una derivación o uso en mayor cantidad. El uso proyectado, y los planos para las correspondientes obras de derivación que deban construirse, al efecto, se darán a conocer previamente a la Comisión para su información.

c).- Los consumos hechos, abajo de Fort Quitman, en la corriente principal y en los afluentes no aforados, se cargarán a cuenta de la asignación del país que los efectúe.

d).- La Comisión podrá autorizar que se deriven y usen aguas que no correspondan completamente al país que pretenda hacerlo, cuando el agua que pertenezca al otro país pueda ser derivada y usada sin causarle perjuicio y le sea repuesta en algún otro lugar del río.

e).- La Comisión podrá autorizar la derivación y uso transitorios a favor de un país de aguas que pertenezcan al otro, cuando éste no las necesite o no las pueda utilizar y sin que dicha autorización o el uso de las citadas aguas establezca, con relación a las mismas, ningún derecho para continuar derivándolas.

f).- En los casos en que concurra una extraordinaria sequía en un país con un abundante abastecimiento de agua en el otro país, el agua de éste almacenada en los vasos de almacenamiento internacionales podrá ser extraída, con el consentimiento de la Comisión, para uso del país que experimente la sequía.

g).- Cada uno de los países tendrá el derecho de derivar del cauce principal del río cualquiera cantidad de agua, incluyendo el agua perteneciente al otro país, con el objeto de generar energía hidroeléctrica, siempre que tal derivación no cause perjuicio al otro país, no interfiera con la generación internacional de energía eléctrica y que los volúmenes que no retornen directamente al río sean cargados a la participación

del país que hizo la derivación. La factibilidad de dichas derivaciones, que no existan al entrar en vigor este Tratado, será determinada por la Comisión, la que también fijará la cantidad de agua consumida que se cargará en cuenta de la participación del país que efectúe la derivación.

h).- En el caso de que cualquiera de los dos países construya obras para derivar, hacia el cauce principal del río Bravo (Grande) o de sus tributarios, aguas que no contribuyan, en la fecha en que este Tratado entre en vigor, al escurrimiento del citado río, dicha agua pertenecerá al país que haya hecho esa derivación.

i).- Las pérdidas de agua ocurridas en la corriente principal serán cargadas a cada país en proporción a los volúmenes conducidos o escurridos que le pertenezcan, en ese lugar del cauce y en el momento en que ocurran las pérdidas.

j).- La Comisión llevará un registro de las aguas que pertenezcan a cada país y de aquéllas de que pueda disponer en un momento dado, teniendo en cuenta el aforo de las aportaciones, la regularización de los almacenamientos, los consumos, las extracciones, las derivaciones y las pérdidas. Al efecto, la Comisión construirá, operará y mantendrá en la corriente principal del río Bravo (Grande) y cada Sección en los correspondientes afluentes aforados, todas las estaciones hidrométricas y aparatos mecánicos que sean necesarios para hacer los cálculos y obtener los datos requeridos para el aludido registro. La información respecto a las derivaciones y consumos hechos en los afluentes no aforados será proporcionada por la Sección que corresponda. El costo de construcción de las estaciones hidrométricas nuevas que se localicen en el cauce principal del río Bravo (Grande) se dividirá igualmente entre los dos Gobiernos. La operación y mantenimiento, o el costo de los mismos, de todas las estaciones hidrométricas serán distribuidos entre las dos Secciones, de acuerdo con lo que determine la Comisión.

III.- Río Colorado

ARTICULO 10

De las aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente, se asignan a México:

a).- Un volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) cada año, que se entregará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de este Tratado.

b).- Cualquier otros volúmenes que lleguen a los puntos mexicanos de derivación; en la inteligencia de que, cuando a juicio de la Sección de los Estados Unidos, en cualquier año exista en el río Colorado agua en exceso de la necesaria para abastecer los consumos en los Estados Unidos y el volumen garantizado anualmente a México de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), los Estados Unidos se obligan a entregar a México, según lo establecido en el artículo 15 de este Tratado, cantidades adicionales de agua del sistema del río Colorado hasta por un volumen total que no exceda de 2,096.931,000 metros cúbicos (1.700,000 acres pies) anuales. México no adquirirá ningún derecho, fuera del que le confiere este inciso, por el uso de las aguas del sistema del río Colorado para cualquier fin, en exceso de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) anuales. En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a éstos entregar la cantidad garantizada de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), por año, el agua asignada a México, según inciso a) de este artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos.

ARTICULO 11

a).- Los Estados Unidos entregarán las aguas asignadas a México en cualquier lugar a que lleguen en el lecho del tramo limítrofe del río Colorado, con las excepciones que se citan más adelante. El volumen asignado se formará con las aguas del citado río, cualquiera que sea su fuente, con sujeción a las estipulaciones contenidas en los párrafos siguientes de este artículo.

b).- Del volumen de aguas del río Colorado asignado a México en el inciso a) del artículo 10 de este Tratado, los Estados Unidos entregarán en cualquier lugar a que lleguen del tramo limítrofe del río, 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 de acres pies) de agua anualmente, desde la fecha en que se ponga en operación la presa Davis hasta el primero de enero de 1980 y, después de esta fecha, 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies) de agua cada año. Sin embargo, si la estructura principal de derivación a que se refiere el inciso a) del artículo 12 de este Tratado quedare localizada totalmente en México, los Estados Unidos entregarán, a solicitud de México, en un lugar mutuamente determinado de la línea terrestre limítrofe cerca de San Luis, Sonora, un volumen de agua que no exceda de 30.837,000 metros cúbicos (25,000 acres pies) anualmente, a menos que se convenga en un volumen mayor. En este último caso, a los mencionados volúmenes de 1,233.489,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies) que deberán entregarse, como se especifica arriba, en el tramo limítrofe del río, se les deducirán los volúmenes que se entreguen, cada año, cerca de San Luis, Sonora.

c).- En el período comprendido entre la fecha en que la presa Davis se ponga en operación y el primero de enero de 1980, los Estados Unidos entregarán anualmente a México, además, del volumen asignado a México, 616.745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies) y a partir de la última fecha citada, 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies)

anuales, en la línea limítrofe internacional, por conducto del Canal Todo Americano y de un Canal que una al extremo inferior de la descarga de Pilot Knob con el Canal del Alamo o con cualquier otro canal mexicano que lo sustituya. En ambos casos las entregas se harán a una elevación de la superficie del agua no mayor que aquélla con la que se operaba el Canal del Alamo, en el punto en que cruzaba la línea divisoria en el año de 1943.

d).- Todas las entregas de agua especificadas anteriormente se sujetarán a las estipulaciones del artículo 15 de este Tratado.

ARTICULO 12

Los dos Gobiernos se comprometen a construir las siguientes obras:

a).- México construirá a sus expensas, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Tratado, una estructura principal de derivación ubicada aguas abajo del punto en que la parte más al norte de la línea divisoria internacional terrestre encuentra al río Colorado. Si dicha estructura se localizare en el tramo limítrofe del río, su ubicación, proyecto y construcción se sujetarán a la aprobación de la Comisión. Una vez construída la estructura, la Comisión la operará y mantendrá a expensas de México. Independientemente del lugar en que se localice la estructura aludida, simultáneamente se construirán los bordos, drenajes interiores y otras obras de protección y se harán las mejoras a las existentes, según la Comisión estime necesario, para proteger los terrenos ubicados dentro de los Estados Unidos de los daños que pudieran producirse a causa de avenidas y filtraciones como resultado de la construcción, operación y mantenimiento de la citada estructura de derivación. Estas obras de protección serán construídas,

operadas y mantenidas, a expensas de México, por las correspondientes Secciones de la Comisión, o bajo su vigilancia, cada una dentro de su propio territorio.

b).- Los Estados Unidos construirán, a sus expensas, en su propio territorio, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Tratado, la presa de almacenamiento Davis, una parte de cuya capacidad se usará para obtener la regularización de las aguas que deben ser entregadas a México de la manera establecida en el artículo 15 de este Tratado. La operación y mantenimiento de la misma presa serán por cuenta de los Estados Unidos.

c).- Los Estados Unidos construirán o adquirirán en su propio territorio las obras que fueren necesarias para hacer llegar una parte de las aguas del río Colorado, asignadas a México, a los puntos mexicanos de derivación en la línea divisoria internacional terrestre que se especifican en este Tratado. Entre estas obras se incluirán: el canal y las otras obras necesarias para conducir el agua desde el extremo inferior de la descarga de Pilot Knob hasta el límite internacional y, a solicitud de México, un canal que conecte la estructura principal de derivación a que se refiere el inciso a) de este artículo, si ésta se construyere en el tramo limítrofe del río, con el sistema mexicano de canales en el punto de la línea divisoria internacional, cerca de San Luis, Sonora, en que convenga la Comisión. Las obras mencionadas serán construídas o adquiridas y operadas y mantenidas por la Sección de los Estados Unidos a expensas de México. México cubrirá también los costos de los sitios y derechos de vía requeridos para dichas obras.

d).- La Comisión construirá, mantendrá y operará en el tramo limítrofe del río Colorado, y cada Sección construirá, mantendrá y

operará en su territorio respectivo, en el río Colorado, aguas abajo de la presa Imperial, y en todas las otras obras usadas para entregar agua a México, las estaciones hidrométricas y dispositivos necesarios para llevar un registro completo del caudal que se entregue a México y del escurrimiento del río. Todos los datos obtenidos al respecto serán compilados e intercambiados periódicamente por las dos Secciones.

ARTICULO 13

La Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para el control de las avenidas en el Bajo Río Colorado, tanto en México como en los Estados Unidos desde la presa Imperial hasta el Golfo de California, e informará a los dos Gobiernos, mediante un acta, acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos y de la parte de las obras que deberá construir cada Gobierno.

Los dos Gobiernos convienen en construir, por medio de sus respectivas Secciones de la Comisión, las obras que aprueben, recomendadas por la Comisión, y en pagar los costos de las que respectivamente construyan. De la misma manera, la Comisión recomendará qué proporciones de las obras deberán ser operadas y mantenidas conjuntamente por la Comisión y cuáles operadas y mantenidas por cada Sección.

Los dos Gobiernos convienen en pagar por partes iguales el costo de la operación y mantenimiento conjuntos, y cada Gobierno conviene en pagar el costo de operación y mantenimiento de las obras asignadas a él con dicho objeto.

ARTICULO 14

En consideración del uso del Canal Todo Americano para la entrega a México, en la forma establecida en los artículos 11 y 15 de este Tratado, de una parte de su asignación a las aguas del río Colorado, México pagará a los Estados Unidos:

a).- Una parte de los costos reales de la construcción de la presa Imperial y del tramo Imperial-Pilot Knob del Canal Todo Americano; dicha parte y la forma y términos de su pago serán determinados por los dos Gobiernos, tomando en consideración la proporción en que ambos países usarán las citadas obras.

Esta determinación deberá ser hecha tan pronto como sea puesta en operación la presa Davis.

b).- Anualmente, la parte que le corresponda de los costos totales de mantenimiento y operación de aquellas obras. Dichos costos serán prorrateados entre los dos países en proporción a la cantidad de agua entregada anualmente a cada uno de ellos, para su uso, por medio de esas obras.

En el caso de que pueda disponerse de los productos de la venta de la energía hidroeléctrica que se genere en Pilot Knob para la amortización de una parte o de la totalidad de los costos de las obras enumeradas en el inciso a) de este artículo, la parte que México deberá pagar del costo de dichas obras será reducida o reembolsada en la misma proporción en que se reduzca o reembolse el saldo insoluto de los costos totales. Queda entendido que no podrá disponerse con ese fin de esos productos de la venta de energía eléctrica sino hasta que el costo de todas las obras construídas en ese lugar para generación de energía eléctrica, haya sido totalmente amortizado con los mencionados productos de la venta de la energía eléctrica.

ARTICULO 15

A.- El agua asignada en el inciso a) del artículo 10 de este Tratado será entregada México en los lugares especificados en el artículo 11, de acuerdo con dos tablas anuales de entregas mensuales, que se indican a continuación, y que la Sección Mexicana formulará y presentará a la Comisión antes del principio de cada año civil:

TABLA I

La tabla I detallará la entrega en el tramo limítrofe del río Colorado de 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 de acres pies) anuales de agua, a partir de la fecha en que la presa Davis se ponga en operación, hasta el primero de enero de 1980, y la entrega de 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies) anuales de aguas después de esa fecha. Esta tabla se formulará con sujeción a las siguientes limitaciones:

Para el volumen de 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 de acres pies):

a).- Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 17.0 metros cúbicos (600 pies (sic) cúbicos) ni mayor de 99.1 metros cúbicos (3,500 pies cúbicos) por segundo.

b).- Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 28.3 metros cúbicos (1,000 pies cúbicos) ni mayor de 99.1 metros cúbicos (3,500 pies cúbicos) por segundo.

Para el volumen de 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies):

a).- Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 19.1 metros cúbicos (675 pies cúbicos) ni mayor de 113.3 metros cúbicos (4,000 pies cúbicos) por segundo.

b).- Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 31.9 metros cúbicos (1,125 pies cúbicos) ni mayor de 113.3 metros cúbicos (4,000 pies cúbicos) por segundo.

En el caso en que se hagan entregas de agua en un lugar de la línea divisoria terrestre cercano a San Luis, Sonora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, dichas entregas se sujetarán a una subtabla que formulará y proporcionará la Sección Mexicana. Los volúmenes y gastos mensuales de entrega especificados en dicha subtabla estarán en proporción a los especificados para la Tabla I, salvo que la Comisión acuerde otra cosa.

TABLA II

La tabla II detallará la entrega en la línea divisoria de las aguas procedentes del Canal Todo Americano, de un volumen de 616.745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies) anuales de agua a partir de la fecha en que la presa Davis sea puesta en operación, hasta el primero de enero de 1980, y de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) de agua anuales después de esa fecha. Esta tabla se formulará con sujeción a las siguientes limitaciones.

Para el volumen de 616.745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies):

a).- Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 8.5 metros cúbicos (300 pies cúbicos), ni mayor de 56.6 metros cúbicos (2,000 pies cúbicos) por segundo.

b).- Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 14.2 metros cúbicos (500 pies cúbicos), ni mayor de 56.6 metros cúbicos (2,000 pies cúbicos) por segundo.

Para el volumen de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies):

a).- Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 6.4 metros cúbicos (225 pies cúbicos) ni mayor de 42.5 metros cúbicos (1,500 pies cúbicos) por segundo.

b).- Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 10.6 metros cúbicos (375 pies cúbicos), ni mayor de 42.5 metros cúbicos (1,500 pies cúbicos) por segundo.

B.- Los Estados Unidos no estarán obligados a entregar por el Canal Todo Americano más de 616.745,000 metro cúbicos (500,000 acres pies) anuales desde la fecha en que se ponga en operación la presa Davis hasta el primero de enero de 1980, ni más de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) anuales después de esa última fecha. Si por acuerdo mutuo se entregare a México cualquiera parte de los volúmenes de agua especificados en este párrafo, en puntos de la línea terrestre internacional distintos del lugar en que se haga la entrega por el Canal Todo Americano, los gastos de entrega y los volúmenes de agua arriba mencionados y determinados en la Tabla II de este artículo, serán disminuídos en las cantidades correspondientes.

C.- Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de cada año, los Estados Unidos tendrán la opción de entregar, en el lugar de la línea divisoria internacional determinado en el inciso c) del artículo 11, de cualquier fuente que sea, una parte o la totalidad del volumen de agua que deberá ser entregada en ese lugar de acuerdo con la Tabla II de este artículo. El ejercicio de la

anterior opción, no producirá la reducción de los volúmenes totales anuales especificados para ser entregados por el Canal Todo Americano, a menos que dicha reducción sea solicitada por la Sección Mexicana, ni implicará el aumento del volumen total de agua tabulada que deberá entregarse a México.

D.- En cualquier año en que haya agua en el río en exceso de la necesaria para satisfacer las demandas en los Estados Unidos y el volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) asignado a México, los Estados Unidos declaran su intención de cooperar con México procurando abastecer, por el Canal Todo Americano, los volúmenes adicionales de agua que México desee, si ese uso del Canal y de las obras respectivas no resultare perjudicial a los Estados Unidos; en la inteligencia de que la entrega de los volúmenes adicionales de agua por el Canal Todo Americano no significará el aumento del volumen total de entregas de agua tabulado para México. Por su parte, México declara su intención de cooperar con los Estados Unidos durante los años de abastecimiento limitado tratando de reducir las entregas de agua por el Canal Todo Americano si dicha reducción pudiere llevarse a efecto sin perjuicio para México y si fuere necesaria para hacer posible el aprovechamiento total del agua disponible; en la inteligencia de que dicha reducción no tendrá el efecto de disminuir el total de entregas de agua tabulado para México.

E.- En cualquier año en que haya agua en el río en exceso de la cantidad necesaria para satisfacer las demandas en los Estados Unidos y el volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) asignado a México, la Sección de los Estados Unidos lo informará así a la Sección Mexicana con objeto de que esta última pueda tabular las aguas excedentes hasta completar un

volumen máximo de 2,096.931,000 metros cúbicos (1,700,000 acres pies). En este caso los volúmenes totales que se entregarán de acuerdo con las Tablas números I y II serán aumentados en proporción a sus respectivos volúmenes totales y las dos tablas así incrementadas quedarán sujetas a las mismas limitaciones establecidas, para cada una de ellas, en el párrafo A de este artículo.

F.- Con sujeción a las limitaciones fijadas en las Tablas I y II por lo que toca a los gastos de entrega y a los volúmenes totales, México tendrá el derecho de aumentar o disminuir, mediante avisos dados a la Sección de los Estados Unidos con 30 días de anticipación, cada uno de los volúmenes mensuales establecidos en esas tablas, en una cantidad que no exceda de 20% de su respectivo monto.

G.- En cualquier año, el volumen total de agua que deberá entregarse de acuerdo con la Tabla I a que se refiere el párrafo A de este artículo, podrá ser aumentado, si el volumen de agua que se entregue de acuerdo con la Tabla II se redujere en el mismo volumen y si las limitaciones en cuanto a gastos de entrega estipulados para cada tabla se aumentan y se reducen correspondientemente.

IV.- Río Tijuana

ARTICULO 16

Con el objeto de mejorar los usos existentes y de asegurar cualquier desarrollo futuro factible, la Comisión estudiará, investigará y someterá a los dos Gobiernos para su aprobación:

1).- Recomendaciones para la distribución equitativa entre los dos países de las aguas del sistema del río Tijuana;

2).- Proyectos de almacenamiento y control de avenidas a fin de fomentar y desarrollar los usos domésticos, de irrigación y demás usos factibles de las aguas de este sistema.

3).- Estimaciones de los costos de las obras propuestas y de la forma en que la construcción de dichas obras o los costos de las mismas deberán ser divididos entre los dos Gobiernos;

4).- Recomendaciones respecto de las partes de las obras que deberán ser operadas y mantenidas por la Comisión y las partes de las mismas que deberán ser operadas y mantenidas por cada Sección.

Los dos Gobiernos, cada uno por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, construirán las obras que propongan y aprueben ambos Gobiernos, se dividirán la cantidad de obra o su costo y se distribuirán las aguas del sistema del río Tijuana en las proporciones que ellos decidan. Los dos Gobiernos convienen en pagar por partes iguales el costo de la operación y mantenimiento conjuntos de las obras, y cada Gobierno conviene en pagar el costo de operación y mantenimiento de las obras asignadas a él con dicho objeto.

V.- Disposiciones Generales

ARTICULO 17

El uso del cauce de los ríos internacionales para la descarga de aguas de avenida o de otras excedentes será libre y sin limitación para los dos países y ninguno de ellos podrá presentar reclamaciones al otro por daños causados por dicho uso. Cada uno de los Gobiernos conviene en proporcionar al otro, con la mayor anticipación posible, la información que tenga sobre las salidas de agua extraordinarias de

las presas y las crecientes de los ríos que existan en su propio territorio y que pudieran producir inundaciones en el territorio del otro.

Cada Gobierno declara su intención de operar sus presas de almacenamiento en tal forma, compatible con la operación normal de sus sistemas hidráulicos, que evite en cuanto sea factible, que se produzcan daños materiales en el territorio del otro.

ARTICULO 18

El uso civil de las superficies de las aguas de los lagos de las presas internacionales, cuando no sea en detrimento de los servicios a que están destinadas dichas presas, será libre y común para ambos países, sujeto a los reglamentos de policía de cada país en su territorio, a los reglamentos generales pertinentes que establezca y ponga en vigor la Comisión con la aprobación de los dos Gobiernos con el fin de aplicar las disposiciones de este Tratado, y a los reglamentos pertinentes que establezca y ponga en vigor cada

Sección de la Comisión, con el mismo fin, respecto a las áreas y orillas de aquellas partes de los lagos comprendidos dentro de sus territorio. Ninguno de los dos Gobiernos podrá usar para fines militares las superficies de las aguas situadas dentro del territorio del otro país sin un convenio expreso entre los dos Gobiernos.

ARTICULO 19

Los dos Gobiernos celebrarán los convenios especiales que sean necesarios para reglamentar la generación, el desarrollo y utilización

de la energía eléctrica en las plantas internacionales y los requisitos para exportar la corriente eléctrica.

ARTICULO 20

Los dos Gobiernos, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, llevarán a cabo los trabajos de construcción que les sean asignados, empleando, para ese fin, los organismos públicos o privados competentes de acuerdo con sus propias leyes. Respecto a las obras que cualquiera de las Secciones de la Comisión deba ejecutar en el territorio de la otra, observará en la ejecución del trabajo las leyes del lugar donde se efectúe, con las excepciones que en seguida se consignan:

Todos los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a la construcción de las obras, su operación y mantenimiento, quedarán exceptuados de tributos fiscales de importación y exportación.

Todo el personal empleado directa o indirectamente en la construcción, operación y mantenimiento de las obras, podrá pasar libremente de un país al otro con objeto de ir al lugar de su trabajo, o regresar de él, sin restricciones de inmigración, pasaporte, o requisitos de trabajo. Cada Gobierno proporcionará, por medio de su respectiva Sección de la Comisión, una identificación conveniente al personal empleado por la misma en las mencionadas labores y un certificado de verificación para los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a las obras.

En caso de que se presenten reclamaciones en conexión con la construcción, operación o mantenimiento de la totalidad o de cualquiera parte de las obras aquí convenidas o que, en cumplimiento

de este Tratado, se convenga en lo futuro, el Gobierno del país en cuyo territorio se hayan originado tales reclamaciones asumirá la responsabilidad de todas ellas y las ajustará de acuerdo con sus propias leyes exclusivamente.

ARTICULO 21

La construcción de las presas internacionales y la formación de sus lagos artificiales no producirá variación alguna de la línea divisoria internacional fluvial, la que continuará siendo la establecida en los tratados y convenciones vigentes entre los dos países.

La Comisión, con la aprobación de los dos Gobiernos, fijará en los lagos artificiales, por medio de boyas o por cualquier otro procedimiento que juzgue adecuado, una línea más sencilla y conveniente para los efectos prácticos del ejercicio de la jurisdicción y del control que a dicha Comisión y a cada una de sus Secciones les confiere y les impone este Tratado. La línea aludida marcará, igualmente, el límite para la aplicación de los respectivos reglamentos fiscales y de policía de los dos países.

ARTICULO 22

Las estipulaciones de la Convención entre México y los Estados Unidos, del 1º de febrero de 1933, para la rectificación del río Bravo del Norte (Grande) en el Valle de Juárez-El Paso, en lo que se refiere a delimitación de fronteras, atribución de jurisdicción y soberanía y relaciones con propietarios

particulares, regirán en los lugares donde se hagan las obras de encauzamiento, canalización o rectificación del río Bravo (Grande) y del río Colorado.

ARTICULO 23

Los dos Gobiernos reconocen la utilidad pública de las obras necesarias para la aplicación y cumplimiento de este Tratado y, por consiguiente, se comprometen a adquirir, de acuerdo con sus respectivas leyes internas, las propiedades privadas que se necesiten para la ejecución de las obras de referencia, comprendiendo, además de las obras principales, sus anexos y el aprovechamiento de materiales de construcción, y para la operación y mantenimiento de ellas, a expensas del país en donde se encuentren dichas propiedades, con las excepciones que expresamente establece este Tratado. Cada una de las Secciones de la Comisión fijará en su correspondiente país la extensión y ubicación de las propiedades privadas que deban ser adquiridas y hará a su respectivo Gobierno la solicitud pertinente para que las adquiera.

La Comisión determinará los casos en que sea necesario ubicar obras para la conducción de aguas o energía eléctrica y para los servicios anexos a las mismas obras, en beneficio de cualquiera de los dos países, en territorio del otro, para que dichas obras puedan construirse por acuerdo de los dos Gobiernos.

Dichas obras quedarán bajo la jurisdicción y vigilancia de la Sección de la Comisión del país en que se encuentren.

La construcción de las obras, en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado, no conferirá a ninguno de los dos países derechos ni de propiedad ni de jurisdicción sobre ninguna parte del territorio del

otro. Las obras constituirán parte del territorio y pertenecerán al país dentro del cual se hallen. Sin embargo, para sucesos ocurridos sobre las obras construídas en los tramos limítrofes de los ríos y que se apoyen en ambas márgenes, la jurisdicción de cada país quedará limitada por el eje medio de dichas obras -el cual será marcado por la Comisión- sin que por eso varíe la línea divisoria internacional.

Cada Gobierno, por medio de su respectiva Sección de la Comisión, conservará dentro de los límites y en la extensión necesaria para cumplir con las disposiciones de este Tratado, el dominio directo, control y jurisdicción dentro de su propio territorio y de acuerdo con sus leyes, sobre los inmuebles -incluyendo los que estén dentro del cauce del río- los derechos de vía y los derechos reales que sea necesario ocupar para la construcción, operación y mantenimiento de todas las obras que se construyan, adquieran o usen de acuerdo con este Tratado. Asimismo, cada Gobierno adquirirá y conservará en su poder, en la misma forma, los títulos, control y jurisdicción sobre tales obras.

ARTICULO 24

La Comisión Internacional de Límites y Aguas tendrá las siguientes facultades y obligaciones, en adición a las establecidas específicamente en este Tratado:

a).- Iniciar, llevar a cabo las investigaciones y desarrollar los proyectos de las obras que deberán ser construídas o establecidas de acuerdo con las estipulaciones de éste y de los demás tratados y convenios vigentes entre los dos Gobiernos, relativos a límites y aguas internacionales; determinar la localización, magnitud, calidad y especificaciones características de dichas obras; estimar su costo y

recomendar la forma en que éste deberá repartirse entre los dos Gobiernos y los arreglos para proveer los fondos necesarios, y las fechas en que deberán principiarse las obras, en todo lo que las cuestiones mencionadas en este inciso no estén reglamentadas en forma distinta por disposiciones específicas de éste o de algún otro tratado.

b).- Construir o vigilar la construcción y después operar y mantener o vigilar la operación y mantenimiento de las obras convenidas, con sujeción a las respectivas leyes de cada país. Cada Sección tendrá jurisdicción sobre las obras construidas exclusivamente en el territorio de su país, hasta el límite necesario para cumplir con las disposiciones de este Tratado y siempre que dichas obras tengan conexión con las estipulaciones aludidas o alguna influencia en la ejecución de las mismas.

c).- En general, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones específicas impuestas a la Comisión por éste y otros Tratados y Convenios vigentes entre los dos países, ejecutar sus disposiciones y evitar la violación de las mismas. Las autoridades de cada país ayudarán y apoyarán a la Comisión en el ejercicio de estas facultades, pudiendo cada comisionado requerir, siempre que sea necesario, el imperio de los tribunales o de otras dependencias gubernamentales competentes de su país, con objeto de obtener ayuda en la ejecución y cumplimiento de estas facultades y obligaciones.

d).- Resolver, con la aprobación de los dos Gobiernos, todas las diferencias que se susciten entre ellos sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado. Si los comisionados no llegaren a un acuerdo, darán aviso a su Gobierno, expresando sus opiniones respectivas, los fundamentos de su decisión y los puntos en que difieran, para la discusión y ajuste de la discrepancia por la vía

diplomática, o con objeto de que se apliquen, en su caso, los convenios generales o especiales celebrados ente los mismos Gobiernos para resolución de controversias.

e).- Proporcionar las informaciones que los dos Gobiernos soliciten conjuntamente de los Comisionados sobre asuntos de su jurisdicción. En caso de que la solicitud sea hecha por un solo Gobierno, el comisionado del otro, necesitará la autorización expresa de su Gobierno para atenderla.

f).- La Comisión construirá, operará y mantendrá en los tramos limítrofes de las corrientes internacionales, y cada Sección construirá, operará y mantendrá separadamente en las porciones de las corrientes internacionales y de sus afluentes que queden dentro de los límites de su propio país, las estaciones de aforo que sean necesarias para obtener los datos hidrográficos necesarios o convenientes para el funcionamiento adecuado de este Tratado. Los datos así obtenidos serán recopilados e intercambiados periódicamente ente las dos Secciones.

g).- La Comisión someterá anualmente a los dos Gobiernos un informe conjunto sobre los asuntos que estén a su cargo. Asimismo, la Comisión someterá a los dos Gobiernos los informes conjuntos, generales o sobre cualquier asunto especial, cuando lo considere necesario o lo soliciten los dos Gobiernos.

ARTICULO 25

Con las excepciones específicamente establecidas en este Tratado, los procedimientos de la Comisión, para la ejecución de las estipulaciones del mismo, se regirán por los artículos III y VII de la Convención de primero de marzo de 1889. En adición y en

concordancia con las disposiciones citadas y con las estipulaciones de este Tratado, la Comisión establecerá las normas y reglamentos que regirán, una vez aprobados por ambos Gobiernos, los procedimientos de la propia Comisión.

Los acuerdos de la Comisión se harán constar en forma de actas, levantadas por duplicado, en español y en inglés, firmadas por ambos Comisionados y bajo la fe de los Secretarios, una copia de cada una de las cuales será enviada a cada Gobierno dentro de los tres días siguientes a su firma. Excepto en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se requiera específicamente la aprobación de los dos Gobiernos, si un Gobierno deja de comunicar a la Comisión su acuerdo aprobatorio o reprobatorio, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha que tenga el acta, se darán por aprobadas ésta y las resoluciones de ella contenidas. Los Comisionados ejecutarán las resoluciones de la Comisión, aprobadas por ambos Gobiernos, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

En los casos en que cualquiera de los dos Gobiernos desaprobe un acuerdo de la Comisión, ambos Gobiernos tomarán conocimiento del asunto y, si llegaren a un acuerdo, éste se comunicará a los Comisionados con objeto de que ellos sigan los procedimientos necesarios para llevar a cabo lo convenido.

VI.- Disposiciones transitorias

ARTICULO 26

Durante un lapso de ocho años contados a partir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado, o hasta que sea puesta en

operación la presa inferior principal internacional de almacenamiento en el río Bravo (Grande), si se pone en operación antes de aquel plazo, México cooperará con los Estados Unidos para aliviar, en períodos de escasez, la falta del agua necesaria para regar las tierras que actualmente se riegan en el valle del Bajo Río Bravo (Grande), en los Estados Unidos, y, al efecto, México extraerá agua de la Presa de El Azúcar en el río San Juan y la dejará correr por medio de su sistema de canales al río San Juan, con objeto de que los Estados Unidos puedan derivarla del río Bravo (Grande). Dichas extracciones se harán siempre que no afecten la operación del sistema de riego mexicano; sin embargo, México se obliga, salvo casos de escasez extraordinaria o de serio accidente a sus obras hidráulicas, a dejar salir y a abastecer los volúmenes pedidos por los Estados Unidos, para su uso, bajo las siguientes condiciones: que en los ocho años citados se abastecerá un total de 197.358,000 metros cúbicos (160,000 acres pies) y, en un año determinado, un volumen hasta de 49.340,000 metros cúbicos (40,000 acres pies); que el agua se abastecerá a medida que sea solicitada y en gastos que no excedan de 21.2 metros cúbicos (750 pies cúbicos) por segundo, que cuando los gastos solicitados y abastecidos excedan de 14.2 metros cúbicos (500 pies cúbicos) por segundo, el período de extracción no se prolongará por más de 15 días consecutivos; y que deberán transcurrir, cuando menos, treinta días entre dos extracciones en el caso de que se hayan abastecido solicitudes para gastos mayores de 14.2 metros cúbicos (500 pies cúbicos) por segundo. Además de los volúmenes garantizados, México dejará salir de la Presa de El Azúcar y conducirá por su sistema de canales y el río de San Juan, para su uso en los Estados Unidos, durante los períodos de sequía y después de haber satisfecho todos los requerimientos de los usuarios mexicanos, aquellas aguas

excedentes que, a juicio de la Sección Mexicana no necesiten almacenarse, para ayudar al riego de las tierras que, en el año de 1943, se regaban, en el citado valle del Bajo Río Bravo (Grande) en los Estados Unidos.

ARTICULO 27

Durante un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado, o hasta que sean puestas en operación la Presa Davis y la estructura mexicana principal de derivación en el río Colorado, si se ponen en operación estas obras antes de aquel plazo, no se aplicarán los artículo 10, 11 y 15 de este Tratado y, mientras tanto, México podrá construir y operar a sus expensas, en territorio de los Estados Unidos, una estructura de derivación provisional en el lecho del río Colorado, destinada a derivar agua hacia el canal del Alamo; en la inteligencia de que los planos para dicha estructura, su construcción y operación quedarán sujetos a la aprobación de la Sección de los Estados Unidos. Durante el mismo período, los Estados Unidos pondrán a disposición de México en el lugar del río en que se construya dicha estructura, los caudales que a la sazón no se requieran en los Estados Unidos y ofrecen cooperar con México a fin de que éste pueda satisfacer sus necesidades de riego, dentro de los límites que tuvieron esas necesidades en las tierras regadas en México con aguas del río Colorado en el año de 1943.

VII.- Disposiciones finales

ARTICULO 28

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Washington. Entrará en vigor el día del canje de ratificaciones y regirá indefinidamente hasta que sea terminado por otro Tratado concluído al efecto entre los dos Gobiernos.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado y agregado sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de Washington , el día tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, F. Castillo Nájera. (L. S.)- Rafael Fernández McGregor. (L. S.)-

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, Cordell Hull. (L.S.)- George S. Messersmith. (L. S.)- Lawrence M. Lawson. (L. S.)-

Rúbricas.

PROTOCOLO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen y tienen entendido que:

Siempre que en virtud de lo dispuesto en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 3 de febrero de 1944, relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana; y del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, se impongan funciones específicas o se confiera jurisdicción exclusiva a cualquiera de las Secciones de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, que entrañen la construcción o uso de obras de almacenamiento o de

conducción de agua, de control de avenidas, de aforos o para cualquier otro objeto, que estén situadas totalmente dentro del territorio del país al que corresponda esa Sección y que se usen solamente en parte para cumplir con las disposiciones del Tratado, dicha jurisdicción la ejercerán y las referidas funciones, incluso la construcción, operación y conservación de las obras de que se trata, las desempeñarán y realizarán las dependencias federales de ese mismo país, que estén facultadas, en virtud de sus leyes internas actualmente en vigor o que en lo futuro se dicten, para construir, operar y conservar dichas obras. Las citadas funciones y jurisdicciones se ejercerán observando las disposiciones del Tratado y en cooperación con la respectiva Sección de la Comisión, con el objeto de que todas las obligaciones y funciones internacionales puedan coordinarse y cumplirse.

Las obras que se construyan o usen en la línea divisoria o a lo largo de ella, así como las que se construyan o usen exclusivamente para cumplir con las estipulaciones del Tratado, quedarán bajo la jurisdicción de la Comisión o de la Sección correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por el mismo.

Para llevar a cabo la construcción de dichas obras, las Secciones de la Comisión podrán utilizar los servicios de organismos públicos o privados, de acuerdo con las leyes de sus respectivos países.

Este Protocolo, que se considerará parte integral del susodicho Tratado firmado en Washington el 3 de febrero de 1944, será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Washington.

Este Protocolo entrará en vigor a partir del día en que empiece a regir el Tratado y continuará en vigor por todo el tiempo que esté vigente éste.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado este Protocolo y le han agregado sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en Washington, el día catorce de noviembre de 1944.-

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (L. S.) F. Castillo Nájera.- Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington.-

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, (L. S.) Edward R. Stettinius.- Secretario de Estado Interino de los Estados Unidos de América.- Rúbricas.

Que el Tratado y su Protocolo preinsertos fueron aprobados por el Senado de los Estados Unidos de América, en su Sesión ejecutiva del dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, en los términos siguientes:

SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN SESION EJECUTIVA

Miércoles 18 de abril de 1945.

Se resuelve (con la conformidad de las dos terceras partes de los Senadores presentes), que el Senado recomienda y consiente en la ratificación del Documento A del Ejecutivo, Septuagésimo Octavo Congreso, Segundo Período de Sesiones, que es un Tratado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el día 3 de febrero de 1944, relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana, y del río Bravo (Grande), desde Fort Quitman, Texas, al Golfo de México; y al Documento H. del Ejecutivo, Septuagésimo Octavo Congreso, Segundo Período de Sesiones, que es un Protocolo firmado en Washington el 14 de noviembre de 1944, suplementario al Tratado, con sujeción a las siguientes aclaraciones que se mencionarán en la

ratificación de este Tratado para darle su verdadero significado; aclaraciones que formarán, de hecho, parte del Tratado:

(a) Que no contraerán ningún compromiso, ni el Secretario de Estado de los Estados Unidos ni el Comisionado de la Sección de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, ni la Sección de Estados Unidos de dicha Comisión ni cualquier otro funcionario o empleado de los Estados Unidos, para obras que habrán de construir los Estados Unidos, en su totalidad o en parte, a sus expensas, o para erogaciones por los Estados Unidos que no sean de las expresamente estipuladas en el Tratado, sin la aprobación previa del Congreso de los Estados Unidos. Queda entendido que las obras que los Estados Unidos en todo o en parte habrán de construir a sus expensas, y las erogaciones que harán los Estados Unidos, que están específicamente estipuladas en el Tratado, son las siguientes:

1.- La construcción conjunta de las tres presas de almacenamiento y control de avenidas sobre el río Bravo, abajo de Fort Quitman, Texas, mencionadas en el artículo 5º del Tratado.

2.- Las presas y otras obras comunes que se requieran para la derivación de las aguas del río Bravo, mencionadas en el inciso II del artículo 5º del Tratado, quedando entendido que el compromiso de los Estados Unidos para hacer erogaciones de acuerdo con este inciso, se limita a su parte del costo de una presa, con sus obras complementarias.

3.- Las estaciones hidrométricas que sean necesarias, de acuerdo con las disposiciones del inciso j), del artículo 9º del Tratado y del inciso d), del artículo 12 del Tratado.

4.- La presa de almacenamiento Davis mencionada en el inciso b), del artículo 12 del Tratado.

5.- La investigaciones, preparación de planes e informes conjuntos, relativos al control de avenidas del río Bravo, abajo de Fort Quitman, Texas, que sean necesarios de conformidad con las disposiciones del artículo 6° del Tratado.

6.- Las investigaciones, preparación de proyectos e informes conjuntos, sobre el control de avenidas en el Bajo Río Colorado, entre la Presa Imperial y el Golfo de California, requeridos por el artículo 13 del Tratado.

7.- Las investigaciones, preparación de proyectos e informes conjuntos, para el establecimiento de plantas hidroeléctricas en las presas internacionales sobre el río Bravo, abajo de Fort Quitman, previstas por el artículo 7° del Trabajo.

8.- Los estudios, investigaciones, preparación de proyectos, recomendaciones, informes y otras materias relacionadas con el sistema del río de Tijuana estipulados en el primer párrafo del artículo 16 del Tratado (incluyendo los incisos numerados).

(b).- En cuanto afecten a personas y propiedades dentro de los Límites territoriales de los Estados Unidos, las facultades y funciones del Secretario de Estado de los Estados Unidos, del Comisionado de la Sección de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, la Sección de Estados Unidos de dicha Comisión o cualquier otro funcionario o empleado de los Estados Unidos, quedarán sujetas a las restricciones y procedimientos constitucionales y legales.

Nada de lo contenido en el Tratado o en el Protocolo se interpretará como una disminución de las facultades del Congreso de los Estados Unidos para definir la duración de los servicios de los miembros de la Sección de los Estados Unidos de la Comisión Internacional de Límites y Aguas o para disponer que sean nombrados por el

Presidente con la recomendación y consentimiento del Senado o de otra manera.

c).- Que nada de lo contenido en el Tratado o en el Protocolo se interpretará como una autorización directa o indirecta al Secretario de Estado de los Estados Unidos, al Comisionado de la Sección de Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas o a la Sección de los Estados Unidos de dicha Comisión, para alterar o controlar la distribución de agua a los usuarios dentro de los límites territoriales de todos y cada uno de los Estados.

d).- Que por "presa de almacenamiento internacional" se entiende una presa de almacenamiento construida a través de la línea divisoria común entre los dos países.

e).- Que las palabras "plantas internacionales" que aparecen en el artículo 19, significan, únicamente, plantas de generación hidroeléctrica en conexión con las presas construidas a través de la línea divisoria común entre los dos países.

f).- Que las palabras "corriente eléctrica", que aparecen en el artículo 19, significan energía hidroeléctrica generada en una de las plantas internacionales.

g).- Que el uso de las palabras "la jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los tramos limítrofes del río Bravo (Grande), y del Río Colorado, sobre la línea divisoria terrestre entre los dos países y sobre las obras construidas en aquéllos y en ésta...", que aparecen en el quinto párrafo del artículo 2º, significan: "La jurisdicción de la Comisión se extenderá y quedará limitada a los tramos limítrofes del río Bravo (Grande), y del Río Colorado, a la línea divisoria terrestre entre los dos países y a las obras situadas sobre su línea divisoria común..."

h).- Que la palabra "convenios", cada vez que es empleada en los incisos a), c), y d), del artículo 24 del Tratado, se refiere, únicamente a "convenios" celebrados conforme a los Tratados en vigor entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y sujetos a las disposiciones y limitaciones de los mismos.

i).- Que la palabra "conflictos" en el segundo párrafo del artículo 2º, se refiere, únicamente, a los conflictos entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

j).- 1º Que el Millón, setecientos mil acres-pies especificados en el inciso b), del artículo 10, incluye y no es adicional, al un millón quinientos mil acres pies, cuya entrega se garantiza a México por el inciso a), del artículo 10.

2º.- Que el un millón quinientos mil acres pies de agua especificado en tres lugares del inciso b), es idéntico al un millón quinientos mil acres pies, que se especifica en dicho inciso a).

3º.- Que cualquier uso por México, de acuerdo con dicho inciso b), de las cantidades de agua que lleguen a los puntos mexicanos de derivación en exceso de dicho millón, quinientos mil acres pies, no dará origen a ninguna futura reclamación de derechos por México, en exceso de dicha cantidad garantizada de un millón quinientos mil acres pies de agua.

k).- Los Estados Unidos reconocen que es su deber, exigir que las obras de protección que se construyan de acuerdo con el artículo 12, párrafo A, de este Tratado, estén de tal manera construídas, operadas y mantenidas, que eviten de una manera adecuada, daños a propiedades y terrenos dentro de los Estados Unidos, provenientes de la construcción y operación de la estructura de derivación a que se hace referencia en dicho párrafo.

Doy fe.- Leslie L. Biffle.- Rúbrica.- Secretario del Senado de los Estados Unidos.

Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el Tratado y su Protocolo transcritos, según el Decreto respectivo, que fue publicado en el "Diario Oficial" del treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que textualmente dice:

DECRETO:

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 76 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO 1º.- Se aprueba el Tratado de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, concertado el 3 de febrero de 1944, en la ciudad de Washington, D. C., entre los señores doctor Francisco Castillo Nájera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México ante los Estados Unidos de América, e ingeniero Rafael Fernández Mac Gregor, Comisionado mexicano de la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América, en representación de los Estados Unidos Mexicanos, y los señores Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; George S. Messersmith, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, e ingeniero Lawrence M. Lawson, Comisionado de los Estados Unidos de América en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América, en representación del Gobierno de aquel país.

ARTICULO 2º.- Se aprueba el Protocolo Adicional al citado Tratado, firmado el 14 de noviembre de 1944, en Washington, D. C., por los representantes autorizados de México y de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 3º.- Se aprueban las aclaraciones que al texto del Tratado referido hizo el H. Senado de los Estados Unidos de América, al acordar su ratificación el 18 de abril de 1945, en todo aquello que se refiere a los derechos y obligaciones entre ambas partes, México y los Estados Unidos de América. El Senado Mexicano hace punto omiso, porque no le corresponde calificarlas, de las prevenciones que atañen exclusivamente a la aplicación interna del Tratado dentro de los Estados Unidos de América y por sus propias autoridades, y que son las aclaraciones enunciadas bajo la letra a), en su primer párrafo hasta el punto anterior a las palabras "Queda entendido" y bajo las letras b), y c).

Lic. Esteban García de Alba, S. P.- Lic. Arturo Martínez Adame, S. S.-
Ing. Augusto Hinojosa, S. S.-
Rúbricas".

Y ratificados por mí el dieciséis del mismo mes, se efectuó el canje de ratificaciones el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.-

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.-
Francisco Castillo Nájera.- Rúbrica.

XIV.- PROTOCOLO DE CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION

Los que suscriben. Antonio Espinoza de los Monteros, Embajador
Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en
Washington, y James F. Byrnes, Secretario de Estado de los Estados
Unidos de América

13.13 Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema de El Chamizal, del 29 de agosto de 1963

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Animados por el espíritu de buena vecindad que ha permitido la
solución amistosa de varios problemas que han surgido entre ellos;

Deseosos de dar una solución completa al problema de El
Chamizal, porción de territorio ubicado al norte del río Bravo, en la
región Ciudad Juárez-El Paso;

Considerando que las recomendaciones de la Secretaria de
Relaciones Exteriores de México y el Departamento de Estado de los
Estados Unidos de 17 de julio de 1963 han sido aprobadas por los
Presidentes de las dos Republicas;

Deseosos de dar efecto al laudo arbitral de 1911 en las
circunstancias actuales y en consonancia con la Declaración Conjunta

de los Presidentes de México y de los Estados Unidos de 30 de junio de 1962, y

Convencidos de la necesidad de continuar la obra de rectificación y estabilización del río Bravo, realizada de conformidad con los términos de la Convención del 10. de febrero de 1933, mejorando el cauce en la región Ciudad Juárez-El Paso,

Han resuelto celebrar una Convención y con este propósito han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Manuel Tello, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor Thomas C. Mann, Embajador de los Estados Unidos de América en México,

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

En el tramo Ciudad Juárez-El Paso, el río Bravo será cambiado a un nuevo cauce, de acuerdo con el plan de ingeniería recomendado en el acta número 214 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Copias auténticas de esta acta y del mapa adjunto a la misma, en que aparece el nuevo cauce, se anexan a esta Convención, de la cual forman parte.

ARTÍCULO 2

El cauce del río será cambiado de localización, de manera que se transfiera del norte al sur del río Bravo una superficie de 333.260 hectáreas, integrada por 148.115 hectáreas en El Chamizal, 78.170 hectáreas en la parte sur del Corte de Córdova y 106.975 hectáreas al

este del Corte de Córdoba. Una superficie de 78.170 hectáreas en la parte norte del Corte de Córdoba continuará al norte del río.

ARTÍCULO 3

La línea media del nuevo cauce del río será el límite internacional. Los terrenos que, como resultado del cambio de la localización del cauce del río, queden al sur de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y los terrenos que queden al norte de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 4

No se efectuarán pagos entre los dos gobiernos por el valor de los terrenos que se transfieren de un país al otro como resultado del cambio de localización del límite internacional. Los terrenos que, al cambiarse de localización el límite internacional, sean transferidos de un país a otro, pasarán a los gobiernos respectivos en plena propiedad, sin título de propiedad privada ni limitaciones al dominio o gravámenes de cualquiera clase.

ARTÍCULO 5

El Gobierno de México otorgará al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., los títulos de propiedad de los predios que comprenden las construcciones que pasan intactas a México y los terrenos en que están erigidos. El Banco pagará al Gobierno de México el valor de los terrenos en que esas construcciones están erigidas y al Gobierno de los Estados Unidos el valor estimativo para México de las construcciones.

ARTÍCULO 6

Una vez que esta Convención haya entrado en vigor y que haya sido promulgada la legislación necesaria para ejecutarla, los dos gobiernos, sobre la base de una recomendación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, determinaran el plazo apropiado para que el Gobierno de los Estados Unidos efectúe las siguientes operaciones:

a) La adquisición, de conformidad con sus leyes, de los terrenos que serán transferidos a México y de los correspondientes a los derechos de vía de la parte del nuevo cauce del río que quede en territorio de los Estados Unidos;

b) La desocupación en orden de los residentes de los terrenos a que se hace referencia en el párrafo a).

ARTÍCULO 7

Tan pronto como hayan quedado terminadas las operaciones previstas en el artículo precedente y el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas S.A. haya hecho al Gobierno de los Estados Unidos el pago al que se refiere el artículo 5 , el Gobierno de los Estados Unidos así lo informará al Gobierno de México. La Comisión Internacional de Límites y Aguas procederá entonces a demarcar el nuevo límite internacional, haciendo constar la demarcación exacta, el cambio de localización del límite internacional y la transferencia de terrenos que prevé esta Convención se efectuaran al ser aprobado expresamente dicha acta por ambos gobiernos, de conformidad con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 25 del Tratado de 3 de febrero de 1944.

ARTÍCULO 8

El costo de construcción del nuevo cauce del río será cubierto por partes iguales por los dos gobiernos. Sin embargo, cada gobierno cubrirá la indemnización por las construcciones o mejoras que tengan que destruirse en el territorio bajo su jurisdicción antes del cambio de localización del límite internacional para construir el nuevo cauce.

ARTÍCULO 9

La Comisión Internacional de Límites y Aguas queda encargada del cambio de localización del cauce del río, de la construcción de los puentes que esta convención dispone y del mantenimiento, conservación y mejoramiento del nuevo cauce. La jurisdicción y las responsabilidades de la Comisión, establecidas en el artículo XI de la Convención de 1933 para el mantenimiento y conservación del río Bravo, se amplían aguas arriba del tramo del río en que están dichas obras hasta el punto de encuentro del río Bravo y el límite terrestre entre los dos países.

ARTÍCULO 10

Los seis puentes existentes se reemplazarán por nuevos puentes como parte de la obra del cambio de localización del cauce del río. El costo de construcción de los nuevos puentes será cubierto, por partes iguales, por los dos gobiernos. Los puentes que reemplacen los de las calles Lerdo-Stanton y Juárez-Santa Fe se localizarán en esas mismas calles. La localización del puente o puentes que reemplacen los dos del Corte de Córdova será determinada por la Comisión Internacional de Límites y Aguas. Los convenios que están en vigor con relación a los cuatro puentes que existen entre Ciudad Juárez y El Paso se aplicarán a los nuevos puentes

internacionales que los reemplacen. El puente o puentes internacionales que reemplacen los dos del Corte de Córdoba serán libres de peaje a menos que ambos gobiernos convengan lo contrario.

ARTÍCULO 11

El cambio de localización del límite internacional y la transferencia de porciones de territorio que de él resulte no afectarán de ninguna manera:

- a) La situación legal, por lo que respecta a las leyes de nacionalidad, de personas que actualmente residen o con anterioridad han residido en las porciones de territorio transferidas;
- b) La jurisdicción sobre procedimientos judiciales, de carácter civil o criminal, pendientes en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o resueltos con anterioridad a esa fecha;
- c) La jurisdicción sobre actos u omisiones ocurridos en dichas porciones de territorio o en relación con ellas, anteriores a su transferencia;
- d) La ley o leyes aplicables a los actos u omisiones a que se hace referencia en el párrafo c).

ARTÍCULO 12

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de México tan pronto como sea posible.

La presente Convención entrará en vigor al canjearse los instrumentos de ratificación,

Hecha en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Tello*.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, *Thomas C. Mann*.

Ciudad Juárez, Chih., a 28 de agosto de 1963.

FRANCIA

13.14 Laudo arbitral sobre la controversia entre México y Francia, acerca de la soberanía sobre la isla Clipperton, de la Pasión o Médanos, emitido por el rey de Italia Víctor Manuel III, 11 28 de Enero de 1931

"Nos VITTORIO EMANUELE III

por gracia de Dios y por voluntad de la nación Rey de Italia

Vista la Convención suscrita en la ciudad de México el 2 de marzo de 1909, en la cual el Gobierno de la República Francesa y el de la República de México han diferido a Nuestro juicio arbitral la resolución de la controversia surgida entre las Altas Partes acerca de la soberanía de la Isla de Clipperton;

teniendo presente Nuestra aceptación que fue participada a las Altas Partes por Nuestro Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, por nota de 21 de agosto de 1909;

leídas todas las memorias presentadas por las Altas Partes en la forma y términos por Nos establecidos; y examinados los documentos comunicados por Ellas;

Hemos deliberado y pronunciamos la presente sentencia.

HECHOS, se afirma que el 17 de noviembre de 1858, el Lugarteniente de Navío Víctor Le Coat de Kerweguen, Comisario del Gobierno Francés, viajando a una distancia aproximada de media milla de Clipperton, redactaba a bordo del navío mercante L'Amiral una acta en la cual, según las órdenes que le habían sido transmitidas por el Ministro de la Marina, proclamaba y declaraba que la soberanía de la Isla misma, a partir de aquel día, pertenecía a perpetuidad a S. M. el Emperador Napoleón III y a sus herederos y sucesores. Durante el viaje fueron efectuados diligentes y minuciosos levantamientos geográficos; una embarcación logro después de muchas dificultades desembarcar algunos hombres de su tripulación; y la tarde del 20 de noviembre, después de una segunda tentativa no lograda para desembarcar, la nave se alejo sin dejar sobre la Isla ningún distintivo de soberanía.

Del cumplimiento de su misión el Lugarteniente De Kerweguen dio noticia oficial al Consulado Francés de Honolulu; este, a su vez, hizo análoga comunicación al Gobierno del Hawai y, además, por gestión del mismo Consulado, en el periódico "The Polynesian" de Honolulu, del 8 de diciembre, fue publicada la declaración en inglés, con la cual ya había sido proclamada la soberanía francesa sobre Clipperton.

En seguida, y hasta fines de 1887, no es de recordarse ningún acto positivo y aparente de soberanía, ni de parte de Francia ni de parte de otra Potencia. La Isla permaneció sin población, por lo menos

estable, y no llegó a organizarse ninguna administración; no se llevó a efecto una concesión para el aprovechamiento de los yacimientos de guano que allí existían, y que había sido aprobada por el Emperador el 8 de abril de 1858 en favor de un señor Lockardt y que había dado lugar a la expedición del Lugarteniente Kerweguen; ni tal aprovechamiento había tenido lugar por parte de ningún otro súbdito francés.

Hacia fines de 1897 y precisamente el 24 de noviembre de ese año, Francia vino a comprobar por intermedio del Jefe de la División Naval del Océano Pacífico, a quien se había encargado de la inspección, que tres personas se encontraban en la Isla para recoger el guano por cuenta de la "Oceanic Phosphate Company", de San Francisco, y que estos, al aparecer la nave francesa, habían enarbolado la bandera americana. De ello fueron pedidas explicaciones al Gobierno de los Estados Unidos y este respondió que no había otorgado concesión alguna a la compañía mencionada y no pretendía alegar ningún derecho de soberanía sobre Clipperton (28 de enero de 1898).

Aproximadamente un mes después del acto de vigilancia realizado por la Marina Francesa y mientras se desenvolvía la acción diplomática hacia los Estados Unidos, México, que ignoraba la ocupación alegada por Francia y sostenía que Clipperton formo antiguamente parte de su territorio, enviaba al lugar un cañonero, el "Demócrata", impulsado por la noticia, que resulto después inexacta, de que Inglaterra tenia miras sobre la Isla. El destacamento de oficiales y marineros desembarcados de esa nave el 13 de diciembre de 1897, encontró a las tres personas que allí residían desde el precedente arribo de la nave francesa. Los hizo arriar la bandera americana y en su lugar izó la mexicana; de los tres individuos

mencionados, dos consintieron en abandonar la Isla y el tercero declaro su deseo de permanecer y de hecho permaneci6, no se sabe hasta cuando. Despu6s de lo cual el "Dem6crata" parti6 el 15 de diciembre.

El 8 de enero, Francia, teniendo conocimiento de la expedici6n mexicana, hizo presente a esta Potencia sus derechos sobre Clipperton. Despu6s sigui6 una larga discusi6n diplom6tica que se retardaba, hasta que, con la Convenci6n de 2 de marzo de 1909, los dos Gobiernos acordaban diferir la decisi6n de la controversia acerca de la soberan6a de la Isla a Nuestro juicio arbitral.

DERECHO, tomando primeramente en consideraci6n la tesis sostenida por M6xico, en su punto principal, de que la Isla de Clipperton perteneci6 a este Estado antes que Francia proclamase sobre ella su soberan6a: si tal tesis resultase fundada se deber6a deducir la ilegitimidad de la ocupaci6n por parte de Francia.

Seg6n M6xico, la Isla de Clipperton, que hab6a tornado el nombre del conocido aventurero ingl6s que a principios del siglo XVIII sol6a refugiarse en ella, no ser6a otra que la Isla de la Pas6n, llamada tambi6n M6dano o M6danos.

Esta Isla habr6a sido descubierta por la Marina Espa6ola y por raz6n del derecho entonces vigente, establecido por la Bula de Alejandro Sexto, habr6a pertenecido a Espa6a y, a partir de 1836, a M6xico como Estado sucesor del espa6ol.

Pero en el estado actual de los conocimientos no resulta probado que la Isla, de cualquier manera denominada, haya sido descubierta efectivamente por navegantes espa6oles. Que estos no hayan tenido conocimiento previo del diario de navegaci6n de las embarcaciones francesas "La Princesse" y "La Decouverte" de 1711 que la

identificaron y la describieron, es una conjetura más o menos probable de la cual no se puede sacar ningún argumento decisivo.

Por lo demás, aunque en el supuesto de que el descubrimiento haya sido hecho por súbditos de España, para que la tesis de México pueda tener buen fundamento, sería necesario probar que España no sólo tenía el derecho potencial de incorporar a la Isla en sus dominios, sino que tal derecho había sido efectivamente ejercitado. Pero también de esto falta la demostración precisa. México presenta como prueba de su tesis una carta geográfica impresa, tomada del Archivo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en la cual la Isla figura como comprendida en el "Gobierno político y militar de la España de la América Septentrional."

Pero del examen de dicha carta no se puede afirmar su carácter oficial, ya porque no resulta que haya sido ejecutada por orden o por cuenta del Estado, ya porque no favorece su valor la nota manuscrita que en ella se lee, que sirvió para uso del R. Tribunal del Consulado de México.

Por otra parte, la prueba de un "Derecho histórico de México" no está fundada en ninguna manifestación de su soberanía sobre la Isla, soberanía que hasta la expedición de 1897, nunca fue ejercitada. Y la simple convicción, así sea general y antigua, de que se trata de un territorio perteneciente a esa República carece de importancia.

Y por consecuencia debe admitirse que cuando en noviembre de 1858, Francia proclamaba su soberanía sobre Clipperton, esta se encontraba en la condición jurídica de *territorium nullius* por tanto susceptible de ocupación.

Surge entonces la cuestión de si Francia había procedido a una ocupación efectiva cumpliendo con las condiciones requeridas por el Derecho Internacional para la validez de un semejante modo de

adquisición territorial. México de hecho subordinándolo a la tesis principal que ha sido examinada, sostiene la invalidez de la ocupación francesa y por ende su derecho a ocupar la Isla que en 1897 debía seguir considerándose como *nullius*.

Respecto a tal cuestión debe sobre todo considerarse que es incontestable la regularidad del acto por medio del cual en 1858 Francia manifestó de modo claro y precise la voluntad de considerar la Isla como su territorio.

Y por el contrario, disputando que Francia había tornado posesión efectiva de la Isla, se sostiene también que faltando tal toma de posesión que tenga el requisito de la efectividad, la ocupación debe considerarse como nula y no efectuada.

Esta fuera de duda que, por una costumbre muy antigua que tiene el valor de una norma jurídica, el que sea elemento necesario de la ocupación además del *animus occupandi* la toma de posesión material y no ficticia. Esta consiste en el acto o serie de actos con los cuales el Estado ocupante sujeta el territorio a su disposición y se pone en condiciones de hacer valer su autoridad exclusiva. Por regla general, en los casos comunes esto no sucede sino cuando se establece sobre el territorio mismo una organización idónea para hacer respetar sus derechos. Pero esto propiamente no es sino un medio para proceder a la toma de posesión y hasta entonces no se identifica con ella. Puede haber casos en que no sea necesario recurrir a tal medio. Así, si por el hecho de hallarse un territorio completamente deshabitado, resulta, desde el primer momento en que el Estado ocupante hace su aparición, una completa y no disputada disposición del mismo, la toma de posesión debe considerarse desde ese momento cumplida, con lo que la ocupación queda perfeccionada. No es de invocarse la obligación establecida en el artículo 35 del acta de Berlín

de 1885, de asegurar sobre el territorio ocupado la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar el derecho adquirido y, cuando es el caso, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones en que esta haya sido estipulada. Tal acto, siendo posterior a la ocupación francesa de que se trata, refiriéndose solamente a los territorios sobre la costa de África y no obligando sino a los Estados signatarios, en sus relaciones recíprocas y entre los que no se encuentra México, no podrá tener valor en el caso presente. Y por lo demás, el artículo 35 no se refiere propiamente a la toma de posesión, sino que introduce una obligación que presupone una ocupación ya efectuada y ya válida.

La regularidad de la ocupación francesa ha estado puesta en duda por el hecho de que no fue notificada a las otras potencias. Pero debe observarse que la obligación precisa de tal notificación fue introducida en el artículo 34 de la citada acta de Berlín que, como se ha dicho, no puede aplicarse al caso presente. Debe recordarse que antes era suficiente la notoriedad en cualquier forma dada al acto y esta notoriedad fue conseguida por Francia mediante la publicación del acto mismo de la manera señalada.

De estas premisas resulta que la Isla de Clipperton ha estado legítimamente adquirida por Francia el 17 de noviembre de 1858, y no existe ningún motivo para admitir que Francia había perdido ulteriormente su derecho por *derelictio* ya que ella no ha tenido nunca el *animus* de abandonar la Isla, y el hecho de no haber ejercitado en sentido positivo su autoridad no implica decadencia de una adquisición ya perfeccionada de modo definitivo.

P. Q. M. (por cuyos motivos) decidimos como árbitro que la soberanía sobre la Isla de Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de 1858.